



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

“FALTA DE REGLAMENTACION DE LOS RESIDUOS ELECTRICOS Y
ELECTRONICOS EN LA PROVINCIA DE SANTA FE”

ALUMNA: SONIA AYELEN FORTEAGA

TUTOR: DRA. MARLENE DIEDRICH

TITULO A OBTENER: ABOGADA

AÑO 2022

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, agradezco haber podido transitar esta maravillosa carrera, en la que, con el correr del tiempo, comprendí, que no solo se trata de terminar una cursada o rendir la última materia, sino que de lo que en realidad se trata es de poder seguir avanzando, estar en continuo crecimiento, manteniendo el mismo entusiasmo con que inicié.

Hermosa profesión que marcará el resto de mi vida, que me recordará los esfuerzos que he tenido que hacer para lograrlo.

Agradezco a mi familia y amigos por el apoyo incondicional que me brindaron durante todos estos años. En especial, a mis hijos Joaquín y Tomás, las dos personitas más importantes en mi mundo, que me acompañaron en todo momento, brindándome ese amor tan puro, esas sonrisas y abrazos que reconfortan el alma.

Gracias a mi esposo, mi compañero, que dio todo de su parte para que yo pudiera cerrar esta etapa, quien fue mi guía y sostén.

También agradezco a mis amigas, las hermanas que la vida me regaló, por comprender esas largas semanas de encierro antes de “los finales”, por sostenerme, alentarme, ser mi cable a tierra, y estar presentes a cada paso.

A la vida por poner en mi camino personas tan maravillosas durante este transitar; amigos, compañeros, profesores, por haberlos conocido y compartir con ellos, ¡aunque sea un momento!

Por último, pero no por eso menos importante, agradezco a la Universidad Abierta Interamericana y a mis profesores por la plena disposición y el entusiasmo con el que siempre transmitieron conocimientos y experiencias, impulsándome a seguir. Y, especialmente, quiero dar gracias a mi tutor, quien aceptó acompañarme y guiarme en esta última etapa.

INDICE GENERAL

AGRADECIMIENTOS	1
I.1 RESUMEN.....	4
I.2 BREVE RESEÑA HISTORICA	4
I.3 MARCO TEÓRICO	6
I.4 OBJETIVOS.....	8
I.5 INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I	11
SISTEMA LEGAL DE RESIDUOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS EN SANTA FE	11
1.REGIMEN ANTERIOR A LA LEY N° 13.940	12
2. REGIMEN INCORPORADO POR LA LEY N° 13.940.....	12
2.1 APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS	12
2.2 ¿QUE SE ENTIENDE POR RAEES?	13
2.3 SUJETOS COMPRENDIDOS EN LA NORMA.....	14
2.4 PLAN DE GESTION INTEGRAL Y SUSTENTABLE DE LOS RAEES .	15
2.5 CADENA DE VALOR DE LOS RESIDUOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS	16
CAPÍTULO II	17
IMPACTO DE LOS RESIDUOS DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS	17
1. ¿DONDE SE TRATAN, DESECHAN Y/O DEPOSITAN LOS RAEES?	18
2. ¿COMO AFECTAN AL AMBIENTE?	19
3. CONSECUENCIAS EN LA SALUD.....	20
4. IMPACTO EN LA ECONOMIA.....	21
CAPITULO III.....	23
SITUACION ACTUAL DE LOS RESIDUOS DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS	23
1.REGULACION DE LOS RAEES EN LAS PROVINCIAS ARGENTINAS.	24
2.REGULACION DE LOS RAEES A NIVEL INTERNACIONAL Y REGIONAL.	26
CAPÍTULO IV	29
CONCLUSIONES FINALES	29

1. CONCLUSIONES FINALES	30
BIBLIOGRAFIA Y FUENTES	33
ANEXOS DOCUMENTALES.....	33

ASPECTOS METODOLOGICOS Y TEORICOS.

I.1 RESUMEN

La ley 13.940 fue sancionada en noviembre del año 2019 y el 28 de enero del año 2020 se promulgó. La misma, viene a proponer, como cuestión principal, la puesta en marcha de un Plan de Gestión Integral y Sustentable para el tratamiento de los desechos eléctricos y electrónicos, a la vez que estableció un plazo de 90 días para su reglamentación. Sin embargo, a más de un año de su entrada en vigor, la norma aún no tiene instituidas las condiciones necesarias para su funcionamiento.

Es en este sentido que el presente trabajo analizará la legislación vigente en la materia, la que se ve atravesada por los principios rectores del derecho ambiental.

El objetivo que se busca con la norma y su reglamentación es, tanto proteger, preservar y conservar el medio ambiente como también lograr la reinserción de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos dentro del circuito productivo para su aprovechamiento. Es decir, acordar una gestión que se adecue concretamente a estos residuos.

Esto no solo involucra a las instituciones legislativas, administrativas, sino asimismo al sector empresario, dado que en conjunto se trata de un proyecto para que la recuperación de los RAEEs se lleve a cabo por empresas que se dediquen a tan importante tarea.

Otros aspectos a tener en cuenta sobre la referida ley son la promoción de más empleos verdes, las obligaciones y responsabilidades que establece.

I.2 BREVE RESEÑA HISTORICA

Al ser el derecho ambiental, una rama relativamente nueva, en crecimiento, la regulación de los RAEEs no encuentra antecedentes específicos en la materia, sino otras normas aplicables.

Con la reforma constitucional del año 1994 se introdujo el artículo 41, por el que se estableció que le corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección. Quedando reservado a cada provincia la facultad de regular sobre niveles adicionales de protección.

Al no tener normativa específica, resultan mínimamente aplicables la ley General del Ambiente N° 25.675, que se sancionó en el año 2002 y que establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. A su vez, estipula que la interpretación y aplicación de la ley y de toda otra norma mediante la cual se ejecute la política ambiental, estará sujeta al cumplimiento de los principios ambientales contemplados en la misma norma.

Asimismo, encontramos la ley de Gestión Integral de Residuos Domiciliarios N° 25.916, que regula las pautas para la gestión de residuos domiciliarios, ya sean de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial o institucional, con excepción de aquellos que estén regulados por normas específicas. Esta ley, en el artículo 35 dicta que las autoridades competentes deberán establecer, en el ámbito de su jurisdicción, programas especiales de gestión para aquellos residuos domiciliarios que, por sus características particulares de peligrosidad, nocividad o toxicidad, puedan presentar riesgos significativos sobre la salud humana o animal, o sobre los recursos ambientales.

Por lo que nos ubicamos ante un vacío legal en cuanto a la regulación de los RAEEs, ya que la ley N° 25.916 no brinda las pautas específicas para la recolección, reutilización o disposición final de las sustancias peligrosas contenidas en estos residuos.

Otra norma que resultaría de aplicación, es la ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos, solo para las provincias que hayan adherido a ella y en caso de tratarse de residuos peligrosos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional, o aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado. Es decir, que solo cuando se presenten algunas de las situaciones contempladas por la normativa, la misma será de aplicación.

En una aproximación a la materia en cuestión, en el año 2008 se presentó en el Congreso Nacional un proyecto de ley de presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de Aparatos Eléctricos y Electrónicos y de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, sin resultados positivos.

La segunda presentación fue en el año 2010, oportunidad en la que el proyecto impulsado por el diputado Daniel Filmus, obtuvo media sanción en el Senado, pero no fue ratificada en la Cámara de Diputados. Ese proyecto apuntaba, entre otras cosas, a proteger el ambiente de la contaminación de los residuos provenientes de aparatos eléctricos y electrónicos, a regular la reducción de la peligrosidad.

La misma iniciativa, volvió a presentarse ante el Congreso en el año 2018, sin éxito nuevamente.

En marzo del mismo año, a nivel regional comenzó a ejecutarse un proyecto de “Fortalecimiento de iniciativas nacionales y mejora de la cooperación regional para la gestión ambientalmente racional de los compuestos orgánicos persistentes en Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos”. Este, tiene una duración de cinco años, y cuenta

con la participación de Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela. Mediante el mismo se intenta fortalecer las políticas públicas en cuanto a la gestión de los RAEEs.

No obstante, nuestro país no cuenta con una ley de presupuestos mínimos que regule la gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, a pesar de que hubo diversas iniciativas.

Fueron las provincias, las primeras en obtener normativas tendientes a regular los RAEEs. Es así que en Santa Fe en el año 2020 se publicó en el boletín oficial la ley N° 13.940 sobre el tema. Dicha ley fue una iniciativa del diputado Paco Garibaldi.

I.3 MARCO TEÓRICO

Lo que se plantea a través de la ley N° 13.940, es estructurar las pautas necesarias para la correcta gestión de los residuos provenientes de aparatos eléctricos y electrónicos, reducir la cantidad de desechos de este tipo, disminuyendo el impacto ambiental.

Toda esta planificación requiere tener presente los recursos humanos, físicos, económicos, la atribución de responsabilidades, la capacitación, la información y el seguimiento para contralar su cumplimiento.

Con ese fin, es imprescindible saber que mientras un aparato eléctrico o electrónico está en uso, es decir, dentro del período de “vida útil”, no representará ningún peligro o riesgo, dado que aún no se lo puede considerar residuo.

Dicho esto, el peligro se asocia a una característica intrínseca del objeto, en tanto que el riesgo se define como la posibilidad de que ocurra un daño al ambiente o a la salud, dependiendo del grado de exposición al objeto y a sus características de peligrosidad.

En consecuencia, cuando un aparato eléctrico o electrónico, es desechado, se convierte en residuo y es a partir de ese momento que deben ponerse de relieve las características de peligrosidad con el fin de llevar a cabo la adecuada gestión.

En virtud de ello, muchos aparatos eléctricos y electrónicos, cuando son desmantelados pueden contener componentes que se consideran “residuos peligrosos” según la ley N° 24.051, que a nivel nacional es la que establece la gestión para ese tipo de residuos. Pero, debido a la dispersa y gran generación de estos residuos, resulta muy difícil controlar a través de la legislación referida. No sería posible controlar los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos en el marco de la ley N° 24.051, debido a que resultaría irrazonable que toda persona que genere un residuo de este tipo deba cumplir con lo establecido en la ley y su sistema de trazabilidad.

Reiterando que se torna impetuoso el dictado de la reglamentación de la ley N° 13.940 para afrontar la problemática frente a la que la sociedad está situada respecto de los RAEEs.

Cabe destacar que la ley N° 13.940, además de implementar el conjunto de pautas, obligaciones y responsabilidades, busca incorporar el principio de responsabilidad extendida del productor y concientizar a la población.

I.4 OBJETIVOS

PRINCIPAL: Analizar los efectos que causa la falta de reglamentación de la ley de Residuos Eléctricos y Electrónicos en la provincia de Santa Fe.

SECUNDARIOS:

- Desarrollar la importancia de la valorización de los residuos eléctricos y electrónicos.
- Analizar las regulaciones de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos a nivel provincial, regional e internacional.

I.5 INTRODUCCIÓN

Con el transcurrir de los años, tanto la sociedad como la tecnología, fueron evolucionando de manera vertiginosa, dando lugar no solo al consumo excesivo de los productos eléctricos y electrónicos, sino también a la generación de desechos provenientes de los mismos. El desarrollo tecnológico crece exponencialmente sobrepasando limitaciones, llevando a un mundo de mayor confort, facilitando la vida humana. Es ante este crecimiento desmedido que se comienza a considerar la carga ambiental de estos productos, los cuales tienen corto ciclo de vida y uso frecuente.

“Cada sociedad históricamente ha tomado un ambiente para su desarrollo, como ámbito del cual extraer recursos y como lugar donde construir su propio hábitat”¹

Los productos electrónicos se vuelven disponibles, accesibles, adquiridos, descartados, obsoletos, en una sociedad de consumo en constante expansión, a un ritmo acelerado. Tal avance no se vio acompañado, oportunamente y en forma contemporánea, del accionar requerido para regular la gestión de residuos derivados de aparatos de este tipo, obteniendo como resultado la acumulación de grandes toneladas de residuos electrónicos. Si bien a nivel nacional, nuestra Constitución desde el año 1994 a través de su artículo 41, expresamente prevé el derecho que todo habitante tiene a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, teniendo el deber de preservarlo, como asimismo establece la prohibición de ingresar al territorio nacional aquellos residuos que sean o puedan llegar a ser peligrosos y/o radiactivos; cabe poner de relevancia que la ley N° 24.051, que regula los residuos peligrosos, fue sancionada en el año 1991, siendo anterior a la incorporación del artículo 41 de nuestra carta magna. Y fue recién en el año 2002 que se sancionó la Ley General del Ambiente N° 25.675, con el propósito de establecer los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Como sociedad tenemos el derecho-deber que implica preservar el ambiente y realizar las actividades productivas para satisfacer las necesidades presentes, sin comprometer las de las generaciones futuras. Quedando plasmado a través de este derecho-deber dos principios previstos en el artículo 4 de la ley general del ambiente: principio de equidad intergeneracional y principio de sustentabilidad.

Por otro parte, si bien el mencionado artículo 41 de la CN, regula que corresponde al congreso de la Nación dictar las leyes de presupuestos mínimos y a las provincias las

¹ Bocero & Natenzon, 2007, p.66

necesarias para complementarlas; al día de hoy no se ha sancionado ninguna ley de presupuestos mínimos que regule en forma específica la gestión de los RAEEs, dejando un vacío legal a nivel nacional. Lo cierto es que en la provincia de Santa Fe existe desde el año 2019 la ley N° 13.940 que regula la “gestión integral y sustentable de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEEs)”, en miras de proteger y preservar el ambiente, sus recursos y equilibrio de los ecosistemas, de la contaminación generada por los RAEEs. Lográndose, de este modo, obtener el marco legal requerido para esta problemática, pero siendo insuficiente, dado que aún no está reglamentada dicha ley.

CAPÍTULO I

SISTEMA LEGAL DE RESIDUOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS EN SANTA FE

Resumen:

1. Régimen anterior a la Ley N° 13.940.
2. Régimen incorporado por la Ley N° 13.940.
 - 2.1. Aparatos eléctricos y electrónicos
 - 2.2. ¿Qué se entiende por RAEEs?
 - 2.3. Sujetos comprendidos en la norma
 - 2.4. Plan de gestión integral y sustentable de los RAEEs
 - 2.5. Cadena de valor de los residuos eléctricos y electrónicos

1.REGIMEN ANTERIOR A LA LEY N° 13.940

La provincia de Santa Fe, antes de la entrada en vigencia de la ley N° 13.940 de gestión integral y sustentable de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEEs), no contaba con regulación específica que regulara su generación, tratamiento o disposición final.

Estos aspectos se encuadraban en el marco legal que regula los residuos peligrosos por medio del decreto provincial N° 1844/02 que establece la figura de generadores y operadores de residuos peligrosos y del decreto N° 2151/14, que dispone la figura del generador y operador de residuos industriales.

Por tanto, los operadores que trabajaran con residuos de aparatos eléctricos y electrónicos quedaban inmersos en el marco del decreto N° 1844/02 y como consecuencia en lo establecido por la ley N° 11.717 de Santa Fe.²

Así es que las obligaciones dispuestas en las normas ambientales generales y de residuos alcanzan la generación, tratamiento y disposición final de RAEE.

También, a partir del decreto provincial N° 1351/13 se creó el programa “Santa Fe avanza en la sustentabilidad de edificios y oficinas públicas”, bajo la órbita del Ministerio de gobierno; el cual a través de la ordenanza N° 098 organiza un circuito de disposición de los bienes informáticos para reaprovechar los elementos antes de descartarlos, pudiendo destinarlos a otro uso.

2. REGIMEN INCORPORADO POR LA LEY N° 13.940

2.1 APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS

Para poder abordar la problemática a la que hace referencia el presente trabajo, es de suma importancia, en primer término, poder comprender y distinguir lo que es un aparato eléctrico y electrónico.

Si bien podemos encontrar distintos conceptos, la mayoría de ellos hace alusión a él como el dispositivo que, para cumplir una tarea, utiliza energía eléctrica alternándola, ya sea por transformación, amplificación/reducción o interrupción.

No obstante, la ley provincial N° 13.940 en su artículo 5 apartado a) nos brinda una definición de aparato eléctrico y electrónico, la que expresamente reza: *“A los efectos de esta ley se entenderá por:*

a) aparatos eléctricos o electrónicos (AEEs): aparatos que para funcionar requieren de corriente eléctrica o campos electromagnéticos, y los aparatos necesarios para generar,

² Ley N° 11.717- Medio ambiente y desarrollo sustentable- Capítulo IX- Residuos peligrosos- Artículos 22 y 23.

transmitir, controlar, aprovechar y medir tales corrientes y campos, destinados a utilizarse con una tensión nominal no superior a mil voltios (1.000v) en corriente alterna y mil quinientos voltios (1.500v) en corriente continua”.

Se puede observar que la ley provincial arroja el mismo concepto que el trabajado por la directiva 2012/19 UE del Parlamento Europeo y del Consejo del 4 de julio del 2012.

2.2 ¿QUE SE ENTIENDE POR RAEs?

Los residuos de AEs, también conocidos como e-waste, e-scrap, e-trash, chatarra electrónica o WEEE (Waste electrical and electronic equipment), tienen diversas definiciones. Según la directiva 2012/19 UE se entiende por RAEs: *“todos los aparatos eléctricos y electrónicos que pasan a ser residuos de acuerdo con la definición que consta en el artículo 3, apartado primero, de la directiva 2008/98/CE; este término comprende todos aquellos componentes, subconjuntos y consumibles que forman parte del producto en el momento en el que se desecha”.*

Si se toma en consideración que la directiva 2008/98 en su artículo 3 establece la definición de residuo peligroso, como aquel residuo que presenta una o varias de las características peligrosas enumeradas en el anexo de la misma, lo que se destaca es que la directiva del año 2012 remite a la definición de residuo y no a la de residuos peligrosos. Volviendo al ámbito provincial, el artículo 5 apartado b de la ley N° 13.940, define a los RAEs como *“residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEs): aparatos eléctricos y electrónicos, así como sus materiales, componentes por separado, consumibles y sus subconjuntos que forman parte de los mismos, que como consecuencia de los procesos de consumo, obsolescencia y desarrollo de las actividades humanas hayan sido desechados y/o abandonados por sus poseedores”;* sin dejar de lado los residuos que se generaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, incluyéndolos mediante la siguiente definición: *“residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos Históricos: RAEs procedentes de productos puestos en el mercado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley”.*

Como punto en común, se puede decir que provienen del descarte de dispositivos o aparatos que funcionan a través de la corriente eléctrica, son de uso público, pueden descartarse unidades enteras o partes; suelen tener plaquetas electrónicas, estructuras plásticas o de metal.

Según el Manual Integral de RAEE, los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos abarcan a todos los tipos de aparatos eléctricos y electrónicos, sus partes, descartados por su propietario como residuo sin la intención de reutilización; pudiéndose agrupar en los

siguientes tipos de RAEEs: grandes electrodomésticos (heladeras, aires acondicionados, lavarropas), pequeños electrodomésticos (cocinas), electrónica de consumo (audio y video), aparatos de iluminación, herramientas de mantenimiento, instrumentos de vigilancia, etc.

Fernández-Protomastro los describe como: El desecho de los AEE al final de su ciclo de vida útil. Incluyen al conjunto de residuos o descartes de los aparatos/equipos/dispositivos eléctricos y electrónicos, así como sus materiales, componentes, consumibles y subconjuntos que forman parte de los mismos. Un RAEE es un AEE cuyo poseedor tiene la intención u obligación de desprenderse de él.³

Dentro de este concepto es muy importante comprender el termino obsolescencia, ya que se considera que un producto es obsoleto cuando no cumple con las funciones a las que está destinado. La obsolescencia puede deberse a la práctica que se lleva a cabo en las industrias por medio de la cual limitan la vida útil de los productos a través de la introducción de fallas intencionadas, obligando al consumidor a renovarlos en tiempos cada vez mas cortos. Esto se conoce como obsolescencia programada.⁴

La obsolescencia también puede ser psicológica o percibida, motivada por la publicidad o la moda. Los fabricantes suelen cambiar el modelo de sus productos con el fin de provocar en el consumidor la sensación de que tiene productos antiguos y así generar la necesidad de cambiarlo.⁵

Dichas prácticas traen como consecuencia que los aparatos eléctricos y electrónicos se transformen en residuos.

2.3 SUJETOS COMPRENDIDOS EN LA NORMA

Como toda norma, la ley en análisis, se hace extensiva a determinados sujetos, los cuales son mencionados en el artículo 11 de su texto.

“Sujetos obligados. Serán sujetos obligados a los fines establecidos en la presente ley:

- a) productores de AEEs;*
- b) distribuidores de AEEs;*
- c) gestores de RAEEs; y,*
- d) usuarios y consumidores de AEEs”.*

Dentro de los primeros en mención, queda comprendida cualquier persona humana o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluida la comunicación

³ Fernández-Protomastro, 2013, pg. 59.

⁴ Manual de Gestión Integral de RAEE- Módulo 1: La problemática de los residuos eléctricos y electrónicos- Pg. 15.

⁵ Manual de Gestión Integral de RAEE- Módulo 1: La problemática de los residuos eléctricos y electrónicos- Pg. 15.

a distancia y venta electrónica, fabrique y venda con marca propia, o de terceros, o se dedique profesionalmente a la importación de dichos aparatos.

En tanto que, se entiende por distribuidores a cualquier persona humana o jurídica que suministre AEEs en condiciones comerciales, nuevos o reciclados, a otra persona o entidad, con independencia de la técnica de venta utilizada.

Otro sujeto alcanzado es el gestor de los RAEEs, a quien la norma conceptualiza como cualquier persona humana o jurídica que, en el marco de esta ley, realice actividades de recolección, transporte, almacenamiento, valorización, tratamiento y/o disposición final de RAEEs.

Y cerrando con esta clasificación, se menciona a los usuarios y consumidores que son quienes hacen un uso cotidiano de los aparatos eléctricos y electrónicos para luego desecharlos al prescindir de su uso.

Si bien, el artículo 11 de la ley N° 13.940 enumera a los sujetos obligados a cumplir con los fines establecidos por la norma, se puede destacar otro sujeto referido en la misma, como lo son los reutilizadores sociales, quienes recuperan materiales, componentes o aparatos con el objeto de reutilizarlos como materias primas o productos.

2.4 PLAN DE GESTION INTEGRAL Y SUSTENTABLE DE LOS RAEEs

El Plan de Gestión Integral y Sustentable de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, se encuentra previsto por la ley N° 13.940, como una política pública ambiental en pos de fijar las pautas, obligaciones y responsabilidades para promover la reutilización, reciclado, valorización, con el objeto de reducir la cantidad de desechos eléctricos/electrónicos, conocidos como RAEEs.

Lo cierto es que dicho plan aún no se encuentra en marcha, dado que como ya se expresó con anterioridad, no existe reglamentación de la norma en cuestión y por consiguiente este plan de gestión integral y sustentable no se refleja en la práctica.

A pesar de esto, en la provincia de Santa Fe, como consecuencia de la cantidad de toneladas de basura electrónica, desde el Concejo Municipal en el año 2020, se aprobó una iniciativa solicitando al gobierno de la provincia la reglamentación, al mismo tiempo que se impulsó la promoción de empresas encargadas de la tarea de recolección diferencial.

Sobre el tema en tratamiento, un dato característico a resaltar es que el 50% de la basura eléctrica y electrónica se acumula en los hogares, mientras que la otra mitad se desecha con los demás residuos y va al relleno sanitario.

Por tanto, resulta menester que, ante este vacío y la falta de información pública sobre este tipo de residuo, se ponga en marcha el plan contemplado para el pronto tratamiento de los mismos. Teniendo en cuenta que en la actualidad gran parte de la sociedad no sabe donde debe desechar los residuos eléctricos y electrónicos, ni tampoco existen los lugares destinados a tal fin.

Dentro de la iniciativa del Concejo de Santa Fe, se impulsa la creación de ocho puntos en la ciudad, uno en cada distrito, a los que podrán dirigirse las personas para depositar los RAEEs, para su posterior valorización.

2.5 CADENA DE VALOR DE LOS RESIDUOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS

Las diferentes etapas que hacen a la gestión de los residuos forman parte de lo que se conoce como cadena de valor.

La manera en la que los RAEE ingresan a esta cadena de valor varía en función del generador, ya que pueden ser generados en los hogares, por empresas, por el Estado o por empresas del sector.

Cuando los residuos son generados en los hogares, el tratamiento suele ser el acopio o la recolección por un servicio municipal, de existir.

Las pequeñas empresas, por lo general, suelen acopiar, debido a que contratar un servicio de recolección presenta un costo elevado y son pocas las empresas que se encuentran habilitadas, estando en ocasiones a grandes distancias, lo que incrementa todavía más los valores del servicio. Otras empresas donan lo aparatos en desuso.

El primer eslabón entonces es la recolección. Luego de que son recolectados, los residuos pasan por un proceso de separación, en el que se determina si hay componentes que puedan ser recuperados.

A modo de ejemplo, en la provincia de Santa Fe, en la ciudad de Granadero Baigorria, por el programa “Baigorria Separa”, una vez que los residuos se recolectan, son llevados a la escuela de educación técnica N° 550 donde se procede a la refuncionalización, para usarlos o para donarlos.

En otros casos, hay empresas que se dedican a la fase de recuperación de materiales mediante el desensamble, para posteriormente vender los materiales recuperados como materia prima de otros procesos industriales y/o exportarlos.

Finalmente, la etapa con la que concluye esta cadena es la disposición final, que debe ser llevada a cabo por operadores habilitados.

CAPÍTULO II

IMPACTO DE LOS RESIDUOS DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS

Resumen:

1. ¿Dónde se tratan, desechan y/o depositan los RAEEs?
2. ¿Cómo afectan al ambiente?
3. Consecuencias en la salud
4. Impacto en la economía.

1. ¿DONDE SE TRATAN, DESECHAN Y/O DEPOSITAN LOS RAEES?

Generalmente, los RAEEs no se desechan de la forma correcta, dado la falta de recursos, información y conciencia de la población, por tanto, poder avanzar en el sistema de gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, implica la concientización y el compromiso de todos y cada uno de los eslabones de la cadena, desde los productores, comercializadores, autoridades y hasta los consumidores finales, para demarcar el circuito que incluya actividades como la recolección, reparación, reutilización, reciclado, valorización y disposición final.

Como un intento de avance, en lugares como Buenos Aires, por ejemplo, se encuentran los puntos verdes fijos o móviles (en la actualidad hay 70 puntos verdes en ese territorio provincial) que funcionan como puntos de recepción de materiales reciclables. Pero lo cierto es que toda esta gestión requiere de actividades coordinadas y del presupuesto necesario para que se realice sin interrupciones y de manera consciente.

Asimismo, la empresa denominada ProGEAS ARGENTINA S.A, ubicada en la provincia de Córdoba, se dedica a implementar políticas destinadas a lograr una gestión y economía ambiental sustentable, destacándose en la gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y residuos peligrosos. Esta empresa brinda, entre otras cosas, la creación de puntos verdes RAEEs, evitando que los aparatos eléctricos terminen en lugares inadecuados; también tiene como iniciativa un programa llamado “Separa, Entrega y Recicla” que persigue el propósito de una disposición responsable de los residuos electrónicos, pudiendo ser entregados en la planta industrial o enviados por correo, debiendo ser embalados o acondicionados de manera correcta.

El país cuenta con diversas empresas del sector privado, como la antes mencionada, que reciben, acopian y realizan el reacondicionamiento de los aparatos en desuso para luego donarlos o los desmontan para triturar sus partes y venderlas a la industria de la refiniería y del reciclado, tanto nacional (metales como el cobre, gomas, plásticos, etc) e internacional (empresas que compran las placas de circuitos integrados, de donde extraen los metales preciosos con tecnologías que aún no existen en Argentina). Pero solo las grandes empresas gestionan grandes electrodomésticos, a la vez que estos son los más presentes en basurales a cielo abierto.

En la provincia de Santa Fe existen dos empresas, pertenecientes al sector privado, que están autorizadas para el tratamiento de los RAEEs, una de ellas es Pelco S.A, la cual tiene una planta de incineración en Pacheco, provincia de Buenos Aires y una planta de incineración y un relleno de seguridad en Puerto General San Martín, provincia de Santa

Fe. Generalmente los RAEEs que trata son residuos informáticos, pero también recibe tubos fluorescentes, lámparas, etc.

La otra empresa es Ecotech S.R.L, que se sitúa en la ciudad de San Lorenzo y que está habilitada como tratador de RAEE.

Por otro lado, en la ciudad de Rosario, se presenta una iniciativa social, denominada Nodo Tau, que trata materiales informáticos y de telecomunicación.

Estos sectores, creados antes del dictado de la normativa provincial, se dedican a las diversas actividades en relación a los residuos eléctricos y electrónicos, en algunos casos desde la recolección hasta la exportación.

Como es de notar, aún es muy escasa la estructura para llevar adelante una adecuada gestión de RAEEs, ya que no se cuenta con destinos estratégicamente diseñados y destinados a su reciclado, reutilización y/o depósito final.

2. ¿COMO AFECTAN AL AMBIENTE?

Como ya se advirtió, al no contar con la reglamentación de la ley, no existen puntos en el territorio, destinados al desecho de los residuos provenientes de aparatos eléctricos y electrónicos. Esta falencia afecta al ambiente en su conjunto, a niveles extremadamente peligrosos.

A raíz de esto, la mayoría de los desechos electrónicos terminan en rellenos sanitarios, basurales a cielo abierto, o incluso son incinerados, conteniendo componentes que contaminan el agua y el aire.

Los RAEEs contienen sustancias químicas tóxicas, polímeros plásticos y metales pesados como mercurio, cadmio, berilio, selenio y plomo que pueden ser tratados de forma adecuada.

Al mismo tiempo, el oro, el cobre, la plata, el níquel y el platino son materiales valiosos que pueden ser recuperados casi en su totalidad para evitar mayor extracción de recursos naturales. También es posible reciclar el plástico y el aluminio.

En cuanto a esto, las actividades realizadas por los recuperadores urbanos (cartoneros, carreteros y recicladores) de manera informal y sin el adecuado conocimiento acerca de la toxicidad de determinados componentes, como cuando se procesan baterías o queman cables, no solo ponen en riesgo su salud, sino que constituye un grave problema ambiental en entornos que de por sí ya son vulnerables. Para traer un ejemplo, una batería de níquel-cadmio de las que se utilizan en telefonía móvil, puede contaminar 50.000 litros de agua.

Sería factible, con su adecuado tratamiento, recuperación y disposición sustentable, reducir la contaminación al ambiente generada por los desechos electrónicos, impidiendo de este modo su degradación.

3. CONSECUENCIAS EN LA SALUD

Ante el desafío que se plantea mediante el Plan de Gestión Integral y Sustentable, se debe tener en consideración que los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos contienen componentes y/o sustancias altamente tóxicas, que implican riesgo no solo para el ambiente sino también para la salud, cuando no son tratadas correctamente.

Los diversos metales y/o sustancias contenidos en los aparatos eléctricos y electrónicos afectan a la salud de forma considerable, y producen los daños que a continuación se detallan:

- Mercurio: una alta exposición puede dañar el cerebro, los riñones, al feto en caso de embarazo, provocando falta de coordinación, ceguera y convulsiones. Siendo su vía de exposición respirar aire contaminado, ingerir agua o alimentos contaminados.
- Cadmio: el respirar aire, o consumir agua o alimentos contaminados con altos niveles, produce lesión a los pulmones e ingerirlo provoca daños en los riñones e incluso la muerte. Ingerir alimentos o tomar agua con cadmio irrita el estómago e induce vómitos y diarrea. El metal como sus componentes, son cancerígenos.
- Níquel: el daño se produce al ingerir alimentos contaminados, y en contacto de la piel con el suelo, agua o metales que contienen níquel, provocando reacciones alérgicas cutáneas, bronquitis crónicas, cáncer de pulmón.
- Litio: la sustancia puede ser absorbida por el cuerpo por inhalación y por ingesta, generando fallas respiratorias, edema pulmonar, daño al sistema nervioso.
- Plomo: puede causar daño al sistema nervioso, los riñones y el sistema reproductivo, al respirar aire o polvo, al comer o tomar agua contaminada, ingerir trozos de pintura seca con plomo o por contacto con tierra contaminada.
- Selenio: al respirar aire contaminado o en contacto con la piel, esta sustancia produce dermatitis, irritación en los ojos, nariz y garganta.
- Arsénico: la ingesta de comida, agua o aire, el contacto de la piel con suelo o agua que contengan arsénico, provocan irritación del estómago e intestinos,

disminución en la producción de glóbulos rojos y blancos, cambios en la piel e irritación en los pulmones.

- Cromo: en contacto con la piel, o al ingerir agua, comida o respirar aire contaminado, se generan reacciones alérgicas, erupciones cutáneas; si se respira causa irritación en la nariz; úlceras, debilitamiento del sistema autoinmune, daño en los riñones e hígado.
- Cobre: se absorbe mediante ingesta de comida, agua o por respiración, provocando irritación en la nariz, la boca, los ojos; causando dolor de cabeza, de estómago, mareos, vómitos y diarrea. En grandes cantidades, puede dañar el hígado y los riñones, e incluso provocar la muerte.
- Berilio: al respirar aire contaminado, produce daños en los pulmones, causa neumonía, reacciones alérgicas agudas, así como beriliosis (enfermedad de los pulmones que puede dañar incluso a otros órganos y causar la muerte).
- Antimonio: provoca irritación en los ojos, piel y pulmones; enfermedades pulmonares, problemas de corazón, diarrea, vómitos severos y úlceras estomacales. Se absorbe por respirar polvo de antimonio, consumir agua o comida que lo contenga y por contacto cutáneo con tierra.
- Estaño: causa irritación en ojos y piel, náuseas y mareos, diarrea, problemas urinarios, dolores de cabeza.
- Zinc: vómitos, irritación de la piel, disminución del sentido del gusto y el olfato, dolores de estómago.
- Galio: produce irritación de garganta, problemas respiratorios, dolor torácico.
- Molibdeno: entre sus efectos se mencionan dolores articulares en rodilla, manos y pies.

Por esto, es sumamente importante y necesario obtener una gestión adecuada, para disminuir las consecuencias perjudiciales que, los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, causan a la salud de la población.

4. IMPACTO EN LA ECONOMIA

Del mismo modo que los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos acarrear consecuencias a nivel ambiental y sanitario, traen aparejados impactos a nivel económico,

ya que su creciente producción implica de forma imperante la creación de puestos de trabajo para el respectivo tratamiento.

En el mundo predomina un modelo de negocio basado en fabricar, usar y tirar. Relacionado a esto hallamos la economía circular, de la que tanto se habla actualmente, que ofrece crecimiento económico y generación de empleo sin comprometer al ambiente, confrontando el pensamiento de que todo tiene una vida útil o un final.

Mediante la economía circular lo que se busca es extender la vida útil de los productos, lograr una industria que impulse la reutilización y el reciclado, permitiendo la generación de nuevas fuentes de empleo, crecimiento industrial y económico, creación de nuevas empresas y desarrollo social.

Este modelo de producción nace para hacer frente a la economía lineal que se basa en un derroche consumista sobreexplotando los recursos naturales; convierte los residuos en recursos, priorizando la reutilización y el reciclaje.

El reciclaje, al ser una actividad que requiere de una notoria cantidad de mano de obra, acarrea el crecimiento de puestos de trabajo.

La implementación de la economía circular, requiere a su vez acciones que contemplen la capacitación del personal que esté destinado a tareas relacionadas con los residuos, educando e informando sobre las formas de prevenir riesgos.

Dentro de este ámbito formal de trabajo se pueden nombrar diversas organizaciones en Argentina dedicadas al tratamiento más eficiente de los RAEEs (Centros de Reacondicionamiento de Computadoras, Centro Basura Cero, etc.), que los reciben de parte de los particulares, instituciones y/o compañías para reacondicionarlos y posteriormente venderlos o donarlos a ONG, asociaciones civiles o escuelas, entre otras. Paralelamente, existen circuitos informales de gestión de los residuos eléctricos y electrónicos, conocidos vulgarmente cartoneros o cirujas: familias que circulan por las calles revisando la basura y recolectando lo que les puede servir, para su posterior venta a las empresas recicladoras.

La informalidad en este tipo de trabajo provoca riesgos; la manipulación de estos aparatos sin conocer las medidas de seguridad, pueden producir enfermedades y contaminar los sitios donde se lleva a cabo la tarea.

CAPITULO III

SITUACION ACTUAL DE LOS RESIDUOS DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS

Resumen:

- 1.Regulación de los RAEEs en las provincias argentinas.
- 2.Regulación de los RAEEs a nivel internacional y regional.

1.REGULACION DE LOS RAEEs EN LAS PROVINCIAS ARGENTINAS.

Analizando el marco normativo a nivel de las diferentes provincias de nuestro país, se puede observar que algunas de ellas, como la provincia de Buenos Aires, Chubut, Chaco, La Rioja, San Juan, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Santa Fe, cuentan con normas en referencia a los RAEEs, a través de las cuales, además de brindar regulación sobre el tema, varias de ellas incorporan el principio de responsabilidad extendida del productor. Esta responsabilidad es un principio político que promueve mejoras ambientales para ciclos de vida completos de los sistemas de los productos. Extiende las responsabilidades de los fabricantes del producto a varias fases del ciclo total de su vida útil y especialmente a su recuperación, reciclaje y disposición final. *Según este principio, tanto fabricantes como importadores de aparatos eléctricos y electrónicos deben responsabilizarse legal y financieramente de sus productos, durante todo su ciclo de vida, incluido el diseño del producto y la gestión de sus residuos.*⁶

La provincia de Buenos Aires cuenta con la ley N° 14.321 desde el año 2011, la cual establece la gestión sustentable de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y en virtud de lo estipulado en su artículo 4, presenta como objetivo prevenir la generación de RAEEs, fomentar la reutilización, reciclado, valorización y reducción del impacto ambiental. Esta ley en su artículo 10 dispone que queda prohibido el desecho de RAEEs como residuos sólidos no diferenciados.

Por su parte, en la provincia de Chubut en el año 2012 se sancionó la ley XI N° 56. Como en el caso de la ley anteriormente mencionada, los objetivos se direccionan a minimizar la generación de residuos en el medio ambiente, la reutilización y reciclado de los materiales. También contempla la realización de campañas para brindar información a la población y concientizar sobre la contaminación. Esta normativa tiene como propósito que los aparatos electrónicos en desuso sean reacondicionados y donados a escuelas rurales, hogares, comedores, etc.

En Chaco, la ley N° 7.345 entró en vigor en el año 2014, regulando la gestión y tratamiento de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, haciendo una categorización de los residuos que quedan comprendidos dentro de dicha ley; estableciendo el principio de responsabilidad extendida del productor, el importador y distribuidor, al mismo tiempo que reproduce el principio conocido como contaminador-pagador como forma de reparar los daños causados al ambiente. Esta regulación es una

⁶ Manual de Gestión Integral de RAEE- Módulo 1: La problemática de los residuos eléctricos y electrónicos- Pg. 30.

de las más completas en el país, ya que a través de ella se crea el fondo del programa de regulación dirigido a la gestión y tratamiento de RAEEs.

En el año 2013, en la provincia de La Rioja, se sancionó la ley N° 9.373 brindando sustento normativo al Programa de Reciclado de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos que, al igual que las demás leyes en la materia, como puntos a destacar, otorga conceptos de lo que se entiende por aparatos eléctricos y electrónicos, concepto de RAEEs y fija objetivos (artículo 6).

Del mismo año data la ley N° 8.362 de la provincia de San Juan, que regula el marco general para la gestión integral de equipos informáticos fuera de uso y residuos de artefactos eléctricos y electrónicos, enumerando en su artículo 4 los residuos que quedan alcanzados por la ley e indicando como deber de los entes estatales la toma de medidas para minimizar la generación de residuos mediante la reutilización y disponer de espacios adecuados para acopiar los RAEEs.

En el territorio de esta provincia argentina, en el año 2020 se lanzó la campaña de recolección de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, instalando dos puntos verdes. Además, existen dos leyes muy importantes: la ley 2169-L y la ley 1171-L que regulan la gestión de pilas y baterías en desuso y de RAEEs.

Otra, es la ley N° 2.807 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual propicia que los aparatos eléctricos en desuso deben destinarse a reuso social y en caso de no ser posible cumplir dicho fin, serán objeto de reciclado a través de los operadores habilitados. Mediante esta norma, se dispuso que serán considerados aparatos eléctricos en desuso, a modo enunciativo, los siguientes:

- 1- Equipos de informática y telecomunicaciones: grandes computadoras, computadoras personales, computadoras portátiles tipo “notebook”, computadoras portátiles tipo “notepad”, monitores CRT o LCD, impresoras, copiadoras, máquinas de escribir eléctricas o electrónicas, calculadoras de mesa o de bolsillo, otros productos y aparatos para la recogida, almacenamiento, procesamiento, presentación o comunicación de información de manera electrónica, sistemas y terminales de usuarios, centrales telefónicas, terminales fax, terminales de télex, teléfonos, teléfonos inalámbricos, teléfonos celulares, contestadores automáticos, otros productos o aparatos de transmisión de sonido, imágenes u otra información por telecomunicación.
- 2- Aparatos electrónicos de consumo: radios, televisores, videocámaras, videos, equipos de alta fidelidad, amplificadores de sonido, otros productos o aparatos utilizados para registrar o reproducir sonido o imágenes, incluidas las señales y tecnologías de distribución del sonido e imagen distintas de la telecomunicación.

Continuando con las regulaciones vigentes en los diversos territorios provinciales, la provincia de San Luis, junto con la provincia de Buenos Aires, fue una de las pioneras en el país en cuanto a la gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

En la provincia de Santa Fe desde el año 2020 se encuentra vigente la ley N° 13.940, por medio de la que se establece -como ya se ha mencionado- una serie de principios; el deber que pesa sobre los productores y distribuidores de establecer planes de recolección y recepción de los RAEEs, informar a los usuarios sobre dichos planes, los sistemas de devolución y el principio de gratuidad. Asimismo, se establece que el usuario deberá entregar los RAEEs en los sitios establecidos por los productores y distribuidores o en los sitios de recepción o puntos verdes.

A su turno, si bien no se trata de leyes, en otras provincias existen resoluciones u ordenanzas referidas a la gestión de residuos provenientes de aparatos eléctricos y electrónicos, como es el caso de la resolución N° 748/18 de la provincia de Neuquén y la ordenanza N° 4.036 de la ciudad de Mendoza.

La legislatura de la provincia de Misiones, en el año 2022 sancionó la ley XVI-N° 133 que dispone el sistema provincial de reducción, reciclado y reutilización de residuos de aparatos eléctricos, electrónicos y neumáticos fuera de uso.

De este análisis, surge la exigüidad de la regulación en materia de residuos de aparatos y/o artefactos eléctricos y electrónicos, encontrándonos muy por detrás respecto de otros países que desde hace tiempo han abordado el tema, logrando avances significativos.

2.REGULACION DE LOS RAEEs A NIVEL INTERNACIONAL Y REGIONAL.

Al igual que a nivel provincial, los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos son alcanzados por diversos convenios internacionales que fueron ratificados por Argentina; si bien no se trata de regulaciones que específicamente tratan los residuos electrónicos, se contemplan a la luz de ciertos tratados por ser residuos con cierto grado de peligrosidad. Entre ellos se puede nombrar el Convenio de Basilea sobre control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación; el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal para la protección de la capa de Ozono y el Convenio de Minamata sobre el mercurio.

Respecto al Convenio de Basilea sobre control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, que rige desde el año 1992, es importante poner de resalto que forman parte de él 188 estados y el principal objetivo es proteger la salud humana y el ambiente de los efectos negativos producidos por los desechos

peligrosos. Como se fue tratando a lo largo de este trabajo, se sabe que los RAEEs contienen componentes altamente tóxicos, considerándolos peligrosos.

El Convenio de Basilea no prohíbe el comercio de residuos peligrosos, sino que lo regula. Tiene por fin regular la generación de esos desechos y reducir el movimiento transfronterizo; disponer de los residuos peligrosos tan cerca como sea posible a su fuente de generación; minimizar la generación de residuos peligrosos en términos de cantidad y peligrosidad.

La implementación del Convenio de Basilea en Argentina se articula a través de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo sustentable.

Haciendo una breve referencia al Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, este fue ratificado por los 33 países de América Latina y El Caribe. Dicho Convenio tiene por fin promover la cooperación a través de la investigación y el intercambio de información sobre el impacto que producen las actividades humanas en la capa de ozono.

El Protocolo de Montreal, es un protocolo del Convenio de Viena creado para proteger la capa de ozono reduciendo la producción y el consumo de sustancias que son responsables de su agotamiento.

Para finalizar, el Convenio de Minamata, es un tratado internacional ambiental que Argentina ratificó en el año 2017. Lleva su nombre en conmemoración a la contaminación de aguas por vertidos de mercurio en la ciudad de Minamata, Japón. El objetivo del tratado es proteger la salud y el ambiente de las emisiones y liberaciones de mercurio.

En el plano internacional, la clasificación de aparatos eléctricos y electrónicos que hace la Unión Europea en sus directivas sobre RAEE, se considera la más adecuada y se detalla a continuación:

- 1- Equipos de intercambio de temperatura: equipos de refrigeración, como heladeras, congeladores, aires acondicionados, etc.
- 2- Pantallas y monitores: televisores, monitores, computadoras portátiles y tablets.
- 3- Lámparas: lámparas fluorescentes, LED, etc.
- 4- Grandes equipos: lavarropas, secarropas, lavaplatos, estufas eléctricas, fotocopadoras, paneles fotovoltaicos.
- 5- Pequeños equipos: aspiradoras, microondas, ventiladores, tostadoras, pavas eléctricas, equipos de radio, afeitadoras, videocámaras, juguetes electrónicos y eléctricos, pequeñas herramientas eléctricas, instrumentos de control y monitoreo, pequeños aparatos de uso médico, etc.

6- Pequeños equipos de tecnología informática y de comunicación: teléfonos celulares, GPS, calculadoras de bolsillo, routers, computadoras personales, impresoras, teléfonos, etc.

A nivel regional, en el año 2006 durante la reunión extraordinaria de ministros de medio ambiente del Mercosur, se firmó un proyecto de “Acuerdo sobre política MERCOSUR de Gestión Ambiental de Residuos especiales de generación universal y responsabilidad post-consumo”, esta última definida como la asignación de la carga de la gestión del residuo extendida al fabricante/importador.

Este proyecto fue la base para que en el año 2016 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable dictara la resolución N° 522/2016 que establece el manejo sustentable de residuos especiales de generación universal, a fin de colaborar con las jurisdicciones locales en el desarrollo de programas y procedimientos para la gestión de residuos de esta clase.

La resolución referida anteriormente, establece los residuos que son considerados Residuos Especiales de Generación Universal (REGU), dentro de los cuales se mencionan los RAEEs, y define a los residuos especiales de generación universal como todo aquel cuya generación devenga del consumo masivo y que, por sus consecuencias ambientales o características de peligrosidad, requieran de una gestión ambientalmente adecuada y diferenciada de otros residuos.

Son residuos especiales de generación universal, entre otros, los aceites vegetales usados, RAEE, pilas, baterías portátiles, lámparas de bajo consumo conteniendo mercurio, cartuchos y tonners, etc.

Más recientemente, en el año 2018, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, con financiamiento del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, presentaron el proyecto de Fortalecimiento de las iniciativas nacionales y mejora de la cooperación regional para el manejo ambientalmente racional de los contaminantes orgánicos persistentes en los desechos de equipos eléctricos o electrónicos (RAEE) en los países de América Latina.

El proyecto tiene por fin ayudar a los países partes a trabajar para armonizar los aspectos clave de las políticas de residuos electrónicos.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES FINALES

Resumen:

1. Conclusiones finales.

1. CONCLUSIONES FINALES

Los residuos en general, han sido siempre una amenaza para la vida humana y el ambiente. Desde tiempos pasados, en la utilización de los recursos que provee el ambiente, el hombre ha tenido que buscar o crear los medios necesarios para la protección del mismo y en consecuencia la de su propia salud.

No obstante, el crecimiento de la población, el avance de la tecnología y el consecuente aumento del consumo, implicó una generación de residuos en gran cantidad que sobrepasó los límites que podían ser controlados.

Esta circunstancia, sumada al hecho de no haber contado con una regulación específica en el momento oportuno, desencadenó efectos totalmente negativos, de los cuales, muchos son irreversibles.

Es así que fueron cuantiosos los intentos por dar solución a esta problemática, aunque varios de ellos se vieron frustrados. Con esto, no solo se buscó poner fin al problema sino también limitar las consecuencias de la actividad del hombre en su interrelación con el ambiente, con el fin mayor de preservarlo tanto para las generaciones presentes como futuras.

En este avance se obtuvo una normativa que prima en el derecho ambiental, la cual es el artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina que establece: *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

*Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.*⁷

⁷ Constitución Nacional de la República Argentina – Primera Parte. Capítulo Primero – Declaraciones, Derechos y Garantías

Como se especificó con anterioridad, esta base constitucional de protección ambiental no es suficiente, dado que el avance de la sociedad implica una tarea constante de adecuar las normas a las circunstancias fácticas.

Por este motivo fue que las provincias comenzaron a dictar normativas tendientes a la regulación de los RAEEs, para otorgar una concreta protección, ante la inexistencia de una norma base de presupuestos mínimos nacional.

El dictado de las diferentes normas trajo aparejadas cuestiones secundarias que deben ser tenidas en cuenta, como ser la creación de nuevos puestos de trabajo para lograr los objetivos planteados.

Referido a esto, la ley N° 13.940, base del desarrollo del presente trabajo, contempla un plan de gestión que regula e implica el reciclado, reutilización y valorización de los residuos eléctricos y electrónicos, del que se desprende la necesidad de forjar empleos para hacer efectivo dicho fin.

A través de estos empleos, denominados empleos verdes, se pretende mejorar la eficiencia energética y de las materias primas, limitar las emisiones de gases de efecto invernadero, minimizar los residuos y contaminación, proteger y restaurar los ecosistemas y apoyar la adaptación al cambio climático.

Dado esto, la conquista de la protección al ambiente siempre será un desafío para la actividad legislativa que deberá adaptarse a la realidad del momento de que se trate. Sin duda, lo trabajado hasta ahora es un notorio avance, sin embargo, no es suficiente para amoldarse a las necesidades del presente.

Ya que hoy en día el cuidado del ambiente se ha convertido en un tema de conversación y preocupación, conviene tener en cuenta cada detalle de nuestra vida, desde la escasez de recursos hasta las consecuencias de nuestros hábitos.

Concluyendo, una reciente nota publicada en “Rosario 3” el día 28 de junio de 2022 que se titula “Argentina en default ambiental” menciona que el país consumió todos los recursos naturales que el propio territorio puede regenerar en el lapso de un año y que todo lo que se consume de aquí en adelante pasará a ser una deuda con la naturaleza. También tiene en cuenta la huella ecológica de los humanos basada en los niveles de consumo, tanto de alimentos como de energía y las emisiones de carbono.

Frente a esto, el constante crecimiento de residuos eléctricos y electrónicos, incrementa el deterioro ambiental en el que el planeta se encuentra inmerso.

Ahora bien, ¿La sociedad se compromete ante este desafío de proteger al ambiente?, ¿Se cuenta con las herramientas/medios necesarios para afrontar la problemática planteada?,

¿Se tiene en cuenta la importancia del derecho que le asiste a las generaciones futuras?,
¿Qué se está haciendo para lograrlo?

Brindando respuesta a estos interrogantes y reiterando lo ya planteado, del incremento normativo en regulación de los residuos se puede notar el compromiso de la sociedad, que inevitablemente debe comenzar por las autoridades. Normas que irán ampliándose, modificándose, aggiornándose a las demandas, poniendo a disposición los medios o instrumentos óptimos para avanzar en la gestión de residuos eléctricos y electrónicos.

Gracias a estos avances, que no solo deben quedar plasmados en una ley, sino que deben ser acompañados de las conductas esperadas para su ejecución y puesta en marcha, podrán contemplarse y garantizarse los derechos de todos los habitantes.

Puede notarse que, de un tiempo a esta parte, la población en general ha tomado conciencia de lo necesario que es preservar el ambiente, adquiriendo hábitos desde el seno del hogar, como ser la separación de residuos; acciones que son el cimiento de la educación ambiental de las futuras generaciones. Por lo que hay que poner de resalto la iniciativa social, aún ante la escasa información y la incipiente actividad legislativa al respecto.

BIBLIOGRAFIA Y FUENTES

- Constitución Nacional Argentina. Disponible en:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Famá Inés. E. (2021). El régimen de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) en Argentina.
- Ley de gestión integral y sustentable de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEEs) N° 13.940. Disponible en:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27971/norma.htm>
- Ley general del ambiente N° 25.675. Disponible en:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- Ley de Gestión de residuos domiciliarios N° 25.916. Disponible en:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/95000-99999/98327/norma.htm>
- Ley de residuos peligrosos N° 24.041. Disponible en:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/450/texact.htm>
- Manual de “Gestión Integral de RAEE”. Disponible en:
<https://www.argentina.gob.ar/ambiente/control/manual-raee>
- Nueva presentación de la ley de gestión de residuos y aparatos electrónicos- prensa Cámara de Diputados. Disponible en:
https://www.diputados.gov.ar/prensa/noticias/2018/noticias_0708.html
- Peñaloza Bárbara, Narváez Cynthia, Solanes Fernanda (2014). Anales del 14° Simposio Argentino de Informática y Derecho - Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos: su problemática en Argentina.
<https://43jaiio.sadio.org.ar/proceedings/SID/search.html>

ANEXOS DOCUMENTALES

ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Artículo 41.- “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer,

según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.

LEY N° 13940

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

GESTIÓN INTEGRAL Y SUSTENTABLE DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (RAEEs)

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el conjunto de pautas, obligaciones y responsabilidades para la gestión integral y sustentable de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEEs) que sean producidos, comercializados y/o utilizados en todo el territorio provincial, promoviendo su reutilización, reciclado y otras formas de valorización a los fines de reducir su disposición final en rellenos sanitarios.

ARTÍCULO 2 - Alcance. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a los RAEEs que defina el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 3 - Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

- a) proteger y preservar el ambiente, los recursos naturales y el equilibrio de los ecosistemas de la contaminación generada por los RAEEs;
- b) resguardar y mejorar la salud pública, mediante la apropiada gestión de los RAEEs;
- c) reducir la cantidad de RAEEs que se generan en el territorio provincial de manera colaborativa y articulada, en concordancia con la legislación vigente y las tendencias internacionales en materia ambiental;
- d) minimizar los riesgos potenciales de los RAEEs, promoviendo su reutilización, reciclado y cualquier otra forma de valorización;

- e) mejorar el comportamiento ambiental de todos aquellos que intervienen en el ciclo de vida de los aparatos eléctricos y electrónicos y sus residuos;
- f) promover la economía circular y el desarrollo económico sustentable;
- g) incorporar y hacer efectivo el principio de responsabilidad extendida del productor;
- h) fomentar la producción de aparatos eléctricos y electrónicos (AEEs) que en su diseño tenga en cuenta y facilite su desarmado y valorización de sus componentes y materiales en miras a la reducción de su impacto ambiental; e,
- i) concientizar e informar a los usuarios sobre los valores y conductas ambientales, en pos de la reducción, reutilización, separación y reciclado de los RAEEs, a través del diseño e implementación de campañas educativas que fomenten el consumo responsable.

ARTÍCULO 4 - Principios. Son principios rectores de la presente:

- a) progresividad: reducción gradual de la cantidad de RAEEs depositados o desechados como residuos sólidos urbanos, a través de metas proyectadas en un cronograma temporal;
- b) prevención: toda medida destinada a prevenir y mitigar los efectos nocivos de los RAEEs, sus materiales y sustancias, para el ambiente y la salud;
- c) responsabilidad extendida: obligación del productor y distribuidor de aparatos eléctricos y electrónicos con lo que produce y frente al ambiente, desde su generación hasta su valorización o eliminación;
- d) sustentabilidad: conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso para la gestión de los RAEEs, con el objeto de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población presente y futura;
- e) participación activa: mecanismos e instrumentos promovidos por el Estado de capacitación, financiación y participación necesarios para que productores, distribuidores y usuarios de aparatos eléctricos y electrónicos colaboren en el diseño, elaboración y ejecución de la gestión integral y sustentable de los RAEEs;
- f) solidaridad: el Estado, los productores y distribuidores, y usuarios de aparatos eléctricos y electrónicos, son responsables en la prevención y control de la gestión integral de los RAEEs a los fines de minimizar los riesgos ambientales;
- g) principio contaminador pagador: obligación de reparar pecuniariamente por los daños directos e indirectos que se causen al ambiente; y,
- h) principio precautorio: cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente y la salud humana.

ARTÍCULO 5 - Definiciones. A los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) aparatos eléctricos o electrónicos (AEEs): aparatos que para funcionar requieren de corriente eléctrica o campos electromagnéticos, y los aparatos necesarios para generar, transmitir, controlar, aprovechar y medir tales corrientes y campos, destinados a utilizarse con una tensión nominal no superior a mil voltios (1.000v) en corriente alterna y mil quinientos voltios (1.500v) en corriente continua;
- b) residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEEs): aparatos eléctricos y electrónicos, así como sus materiales, componentes por separado, consumibles y sus subconjuntos que forman parte de los mismos, que como consecuencia de los procesos de consumo, obsolescencia y desarrollo de las actividades humanas hayan sido desechados y/o abandonados por sus poseedores;
- c) residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos Históricos: RAEEs procedentes de productos puestos en el mercado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
- d) recuperación: toda actividad vinculada al rescate de los RAEEs desechados por los generadores a efectos de su valorización, tratamiento o disposición final;
- e) valorización: toda acción o proceso que permita el aprovechamiento de los RAEEs, así como de los materiales que los conforman, teniendo en cuenta las condiciones de protección del ambiente y la salud. Se encuentran comprendidos en la valorización los procesos de reutilización y reciclaje;
- f) reutilización: toda operación que permita prolongar la vida útil y uso de los AEEs o alguno de sus componentes;
- g) reciclaje: todo proceso de extracción y transformación de los materiales y/o componentes de los RAEEs para su aplicación como insumos productivos. Incluye las etapas de recolección, transporte y desmantelamiento de los RAEEs;
- h) tratamiento: toda actividad de descontaminación, desmontaje, desarmado, desensamblado, trituración, valorización o preparación para su disposición final y cualquier otra operación que se realice con tales fines;
- i) disposición final: destino último - ambientalmente seguro - de los elementos residuales que surjan como remanente del tratamiento de los RAEEs;
- j) productor de AEEs: cualquier persona humana o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluida la comunicación a distancia y venta electrónica, fabrique y venda con marca propia, o de terceros, o se dedique profesionalmente a la importación de dichos aparatos;

- k) distribuidor de AEEs: cualquier persona humana o jurídica que suministre AEEs en condiciones comerciales, nuevos o reciclados, a otra persona o entidad, con independencia de la técnica de venta utilizada;
- l) gestión integral y sustentable de RAEEs: conjunto de actividades y procesos destinados a reducir, recolectar, transportar, valorar, dar tratamiento y disponer de modo final los RAEEs, sin causar daño actual, potencial y/o futuro a la salud humana y/o al ambiente;
- m) gestor de RAEEs: cualquier persona humana o jurídica que, en el marco de esta ley, realice actividades de recolección, transporte, almacenamiento, valorización, tratamiento y/o disposición final de RAEEs;
- n) generador de RAEEs: cualquier persona humana o jurídica, pública o privada, que deseché RAEEs luego de su uso o consumo;
- ñ) responsabilidad extendida del productor: es la obligación legal y financiera de cada uno de los productores y/o distribuidores de AEEs, en la etapa posterior a su comercialización y consumo, sobre la gestión integral de los mismos, debiendo adoptar medidas para mitigar su impacto ambiental;
- o) reutilizador social: cualquier persona humana o jurídica que recupere materiales, componentes o aparatos con el objeto de reutilizarlos como materias primas o productos;
- p) sitios de recepción o Puntos Verdes: lugares establecidos por los sujetos obligados y el Estado provincial, municipal o comunal, para la recepción y almacenamiento temporario de los RAEEs; y,
- q) centros de tratamiento y disposición final de RAEEs: establecimientos que reciben RAEEs de los sitios de recepción o puntos verdes, de los generadores y gestores de RAEEs, a los efectos de seleccionar, clasificar, gestionar, almacenar y disponer finalmente los RAEEs, con el objetivo de reducir su volumen, minimizar su impacto ambiental, valorizar y comercializar sus componentes y/o materiales.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 6 - Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia o el organismo que en un futuro lo reemplace. La Autoridad de Aplicación actuará en coordinación con productores y distribuidores de AEEs y aquellas municipalidades y comunas que adhieran a la presente ley.

ARTÍCULO 7 - Funciones. La Autoridad de Aplicación deberá:

- a) velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente y sus normas reglamentarias y complementarias;

- b) planificar, coordinar y elaborar un "Plan de Gestión Integral y Sustentable de RAEEs", contemplando aspectos de prevención, gradualidad, a través del establecimiento de metas a alcanzar en un determinado tiempo por jurisdicción, un sistema de recolección diferenciado, sitios de recepción de RAEEs o Puntos Verdes, la valorización, el tratamiento y la disposición final de los RAEEs, mediante un tratamiento o proceso adecuado y amigable con el ambiente y que reduzca o anule sus niveles de contaminación;
- c) promover y favorecer la participación de los reutilizadores sociales, así como también de toda entidad social, pública o privada que, con fines educativos, investigativos, científicos, experimentales, culturales o lúdicos, que reutilice y recicle RAEEs en su conjunto o de sus componentes por separado, estableciendo los procedimientos para la gestión sustentable de los mismos;
- d) establecer la responsabilidad extendida de los productores y distribuidores de AEEs, así como también garantizar de los mismos el pago de la tasa especial para la financiación del Plan de Gestión Integral y Sustentable de RAEEs;
- e) establecer las sanciones, infracciones o penalidades para aquellos que incumplan u omitan lo preceptuado en la presente ley;
- f) establecer los mecanismos de control y seguimiento, así como también asesorar a las municipalidades y comunas y a todos los sectores que participen en la gestión integral y sustentable de los RAEEs;
- g) fomentar la constitución de Consorcios Regionales para la gestión de RAEEs entre las municipalidades y comunas, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Provincial N° 13055;
- h) llevar un Registro de Información unificado sobre productores y distribuidores de AEEs;
- i) conformar el Consejo de Control y Seguimiento;
- j) recabar y producir anualmente información sobre la cantidad de AEEs colocados en el mercado del territorio provincial, así como las metas de gestión integral de RAEEs alcanzadas por cada jurisdicción en el tiempo programado según el inciso a) del presente artículo; y,
- k) realizar campañas de difusión sobre el Plan de Gestión Integral y Sustentable de RAEEs, y programas de educación ambiental dirigidos a todos los sectores de la sociedad, con el fin de alcanzar las metas propuestas.

ARTÍCULO 8 - Plan de Gestión. El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, invitará a los diferentes sectores involucrados en el "Plan de Gestión Integral y Sustentable de RAEEs", tales como municipalidades y comunas, Cámaras de Comercio,

Industriales, Universidades, Empresas prestadoras del Servicio Público de Recolección de Residuos y Limpieza y otros, en pos de:

- a) generar espacios de concertación y participación a fin de establecer una política pública y una red de coordinación para la gestión integral de los RAEEs;
- b) generar estrategias y proyectos para la creación y formalización de empresas o plantas de reciclaje de RAEEs;
- c) desarrollar instrumentos jurídicos y legales a través de los cuales se regule todo lo concerniente a los RAEEs;
- d) establecer los procedimientos y organización del Plan de Gestión Integral y Sustentable de los RAEEs;
- e) propiciar la instrumentación de mecanismos económicos y financieros que faciliten el desarrollo del Plan de Gestión Integral y Sustentable de los RAEEs; y,
- f) fomentar programas y convenios de investigación que ayuden a optimizar la gestión integral de los RAEEs y la innovación en ciencia y tecnologías encaminadas a minimizar la producción de estos desechos.

ARTÍCULO 9 - Regionalización. Las municipalidades y comunas que adhieran a la presente ley, podrán constituir "Consortios Regionales", en concordancia con lo dispuesto en la Ley Provincial N° 13055, para el tratamiento y la gestión mancomunada de los RAEEs en las distintas jurisdicciones de la Provincia.

ARTÍCULO 10 - Logotipo. La Autoridad de Aplicación diseñará un logotipo para identificar el Plan de Gestión Integral y Sustentable de RAEEs, que podrán utilizar los productores y/o distribuidores de AEEs que cumplan con las disposiciones de la presente, a los fines de dar a conocer a la comunidad la existencia y aplicación del mencionado plan.

CAPÍTULO III

SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 11 - Sujetos obligados. Serán sujetos obligados a los fines establecidos en la presente ley:

- a) productores de AEEs;
- b) distribuidores de AEEs;
- c) gestores de RAEEs; y,
- d) usuarios y consumidores de AEEs.

ARTÍCULO 12 - Del productor y distribuidor. Los productores y distribuidores de AEEs deberán:

- a) establecer planes de recolección y recepción de los RAEEs, los cuales pueden ser colectivos o individuales y sin costo para el usuario final;
- b) informar a los usuarios sobre los planes de recolección, los sistemas de devolución y gratuidad, y toda información necesaria para la correcta gestión ambiental de los RAEEs;
- c) contribuir al Plan de Gestión Integral y Sustentable de RAEEs establecido en la presente por la Autoridad de Aplicación; y,
- d) proporcionar a los gestores de RAEEs y a la Autoridad de Aplicación, toda la información necesaria sobre su condición de productor o distribuidor de AEEs, las características y la composición de sus aparatos para facilitar la reutilización, reciclaje y disposición final ambientalmente segura, y a los fines de elaborar el Sistema Unificado de Información.

ARTÍCULO 13 - Del gestor RAEEs. Los Gestores de RAEEs deberán:

- a) cumplir con lo establecido en el Plan de Gestión Integral y con los estándares técnicos y de calidad establecidos para su disposición final; y,
- b) disponer los RAEEs de manera sustentable en cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 14 - De los usuarios. El usuario o consumidor final deberá:

- a) entregar los RAEEs en los sitios establecidos por los productores y distribuidores o en los sitios de recepción o Puntos Verdes que establezca la Autoridad de Aplicación; y,
- b) contribuir al cumplimiento de lo establecido en la presente, para la efectiva disposición final de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEEs).

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE INFORMACIÓN UNIFICADO

ARTÍCULO 15 - Registro de Información Unificado. La Autoridad de Aplicación, de manera conjunta con las municipalidades o comunas y las Cámaras de Comercio, conformarán un Sistema Unificado de Información sobre AEEs que contenga los siguientes datos:

- a) productores y distribuidores de AEEs en el territorio de la Provincia;
- b) características de los AEEs puestos en el mercado provincial: información sobre su ciclo de vida, características contaminantes o no de sus componentes o piezas luego de ser desechados por los usuarios o generadores de RAEEs, procedimientos para su desarmado, desmantelado y valorización, factibilidad de reutilización y reciclado de sus componentes y materiales; y,

c) planes de recolección y recepción de RAEEs fijados por cada productor y distribuidor de AEEs.

CAPÍTULO V

CONSEJO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 16 - Consejo de Control y Seguimiento. El Consejo de Control y Seguimiento será conformado por la Autoridad de Aplicación y estará constituido de la siguiente manera:

- a) un Presidente designado por el Poder Ejecutivo;
- b) un Consejero designado por la Autoridad de Aplicación;
- c) un Consejero designado por los Productores y/o Distribuidores de AEEs;
- d) un Consejero designado por las Organizaciones No Gubernamentales de Defensa de los Usuarios y Consumidores; y,
- e) un Consejero designado por las Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la protección del ambiente.

Las Organizaciones No Gubernamentales deberán tener personería jurídica y acreditar, por lo menos, dos (2) años de antigüedad y contener en su estatuto constitutivo la preocupación o el interés por el ambiente.

Los integrantes de este Consejo cumplirán sus funciones ad honorem y serán personas idóneas para desarrollar las mismas.

ARTÍCULO 17 - Funciones. Serán funciones del Consejo de Control y Seguimiento:

- a) dictar un Reglamento Interno para su funcionamiento;
- b) colaborar con la reglamentación de la presente ley, brindando asesoramiento y asistencia técnica; c) requerir y brindar toda la información necesaria con relación a la aplicación de la presente;
- d) participar en las campañas de educación, concientización y comunicación;
- e) presentar anualmente un informe sobre el funcionamiento del Plan de Gestión Integral y Sustentable de RAEEs; y,
- f) diseñar propuestas para el mejor funcionamiento de la presente ley.

CAPITULO VI

FINANCIACIÓN

ARTÍCULO 18 - Tasa especial. Los productores, distribuidores y/o comercializadores financiarán, en la proporción y monto que establezca la Autoridad de Aplicación, el Plan

de Gestión Integral y Sustentable de RAEEs a través del abono anual de una tasa especial para la gestión de los RAEEs.

ARTÍCULO 19 - Financiación de los RAEEs históricos. Los integrantes del Plan de Gestión Integral y Sustentable establecerán un Sistema de responsabilidad solidaria, proporcional y mancomunada de financiación de los costos de la gestión de los RAEEs históricos.

ARTÍCULO 20 - Incentivos. La Autoridad de Aplicación podrá establecer beneficios e incentivos fiscales y/o económicos, a los productores y distribuidores de AEEs que contribuyan al Plan de Gestión Integral y Sustentable de RAEEs.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 21 - Sanciones El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y/o sus normas reglamentarias por parte de los productores, distribuidores y/o comercializadores de AEEs y Gestores de RAEEs, será sancionado con:

- a) apercibimiento;
- b) multa: cuyos montos mínimos y máximos serán establecidos al valor equivalente en pesos entre trescientos ochenta y cuatro (384) y trescientos ochenta y cuatro mil (384.000) litros de gasoil al momento de hacerse efectivo su importe, respectivamente.
El infractor sujeto a la sanción prevista en el párrafo anterior, deberá hacer efectivo el pago dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación fehaciente, mediante giro bancario o postal a nombre de la Autoridad de Aplicación, o depósito en las cuentas oficiales establecidas a tal efecto, bajo apercibimiento de proceder a su cobro compulsivo por vía judicial por parte de la Asesoría Jurídica permanente de la Autoridad de Aplicación. A tales fines, será suficiente, a título ejecutivo, la resolución dictada por la Autoridad de Aplicación en el respectivo expediente administrativo. La ejecución se realizará conforme el procedimiento previsto para los apremios fiscales;
- c) suspensión total o parcial de la concesión, licencia y/o autorización de instalación o de funcionamiento otorgada;
- d) caducidad o cancelación total o parcial de la concesión, licencia y/o autorización otorgadas; y,
- e) clausura definitiva, parcial o total del establecimiento o de las instalaciones.

Las sanciones no serán excluyentes y podrán aplicarse de forma concurrente. Asimismo, no excluyen la aplicación de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder.

La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con las municipalidades y comunas que adhieran a la presente ley, a los fines de delegar en éstas sus funciones de contralor y sus atribuciones de imponer las sanciones administrativas que correspondan.

Las municipalidades y comunas que posean convenio con la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente, percibirán hasta el ochenta por ciento (80%) de lo recaudado en concepto de multas generadas en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 22 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 23 - Adhesión. Invítase a las municipalidades y comunas a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 24 - Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 25 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, EL DÍA VEINTIOCHO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ANTONIO JUAN BONFATTI

Presidente

Cámara de Diputados

C.P.N. CARLOS A FASCENDINI

Presidente

Cámara de Senadores

Dr. MARIO GONZALEZ RAIS

Secretario Parlamentario

Cámara de Diputados

D. FERNANDO DANIEL ASEGURADO

Subsecretario Legislativo

Cámara de Senadores

SANTA FE, Cuna de la Constitución Nacional

03 ENE. 2020

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.-

ESTEBAN RAÚL BORGONOVO

Ministro de Gobierno, Justicia,

LEY 25.675. POLITICA AMBIENTAL NACIONAL

Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Principios de la política ambiental. Presupuesto mínimo. Competencia judicial. Instrumentos de política y gestión. Ordenamiento ambiental. Evaluación de impacto ambiental. Educación e información. Participación ciudadana. Seguro ambiental y fondo de restauración. Sistema Federal Ambiental. Ratificación de acuerdos federales. Autogestión. Daño ambiental. Fondo de Compensación Ambiental.

Sancionada: Noviembre 6 de 2002

Promulgada parcialmente: Noviembre 27 de 2002

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Bien jurídicamente protegido

ARTICULO 1º — La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

ARTICULO 2º — La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos:

- a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas;
- b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria;
- c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión;
- d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales;
- e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos;
- f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica;
- g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;

- h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal;
- i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma;
- j) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional
- k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.

ARTICULO 3º — La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta.

Principios de la política ambiental

ARTICULO 4º — La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. .

Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

ARTICULO 5º — Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley.

Presupuesto mínimo

ARTICULO 6º — Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.

Competencia judicial

ARTICULO 7º — La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas.

En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.

Instrumentos de la política y la gestión ambiental

ARTICULO 8º — Los instrumentos de la política y la gestión ambiental serán los siguientes:

1. El ordenamiento ambiental del territorio
2. La evaluación de impacto ambiental.
3. El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas.
4. La educación ambiental.
5. El sistema de diagnóstico e información ambiental.
6. El régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.

Ordenamiento ambiental

ARTICULO 9º — El ordenamiento ambiental desarrollará la estructura de funcionamiento global del territorio de la Nación y se generan mediante la coordinación interjurisdiccional entre los municipios y las provincias, y de éstas y la ciudad de Buenos Aires con la Nación, a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA); el mismo deberá considerar la concertación de intereses de los distintos sectores de la sociedad entre sí, y de éstos con la administración pública.

ARTICULO 10. — El proceso de ordenamiento ambiental, teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social, en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable.

Asimismo, en la localización de las distintas actividades antrópicas y en el desarrollo de asentamientos humanos, se deberá considerar, en forma prioritaria:

- a) La vocación de cada zona o región, en función de los recursos ambientales y la sustentabilidad social, económica y ecológica;
- b) La distribución de la población y sus características particulares;
- c) La naturaleza y las características particulares de los diferentes biomas;
- d) Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

e) La conservación y protección de ecosistemas significativos.

Evaluación de impacto ambiental

ARTICULO 11. — Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución,

ARTICULO 12. — Las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados.

ARTICULO 13. — Los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.

Educación ambiental

ARTICULO 14. — La educación ambiental constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población.

ARTICULO 15. — La educación ambiental constituirá un proceso continuo y permanente, sometido a constante actualización que, como resultado de la orientación y articulación de las diversas disciplinas y experiencias educativas, deberá facilitar la percepción integral del ambiente y el desarrollo de una conciencia ambiental,

Las autoridades competentes deberán coordinar con los consejos federales de Medio Ambiente (COFEMA) y de Cultura y Educación, la implementación de planes y programas en los sistemas de educación, formal y no formal.

Las jurisdicciones, en función de los contenidos básicos determinados, instrumentarán los respectivos programas o currículos a través de las normas pertinentes.

Información ambiental

ARTICULO 16. — Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan.

Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada.

ARTICULO 17. — La autoridad de aplicación deberá desarrollar un sistema nacional integrado de información que administre los datos significativos y relevantes del ambiente, y evalúe la información ambiental disponible; asimismo, deberá proyectar y mantener un sistema de toma de datos sobre los parámetros ambientales básicos, estableciendo los mecanismos necesarios para la instrumentación efectiva a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

ARTICULO 18. — Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas.

El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional.

Participación ciudadana

ARTICULO 19. — Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.

ARTICULO 20. — Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.

La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública.

ARTICULO 21. — La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.

Seguro ambiental y fondo de restauración

ARTICULO 22. — Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.

Sistema Federal Ambiental

ARTICULO 23. — Se establece el Sistema Federal Ambiental con el objeto de desarrollar la coordinación de la política ambiental, tendiente al logro del desarrollo sustentable, entre el gobierno nacional, los gobiernos provinciales y el de la Ciudad de Buenos Aires. El mismo será instrumentado a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

ARTICULO 24. — El Poder Ejecutivo propondrá a la Asamblea del Consejo Federal de Medio Ambiente el dictado de recomendaciones o de resoluciones, según corresponda, de conformidad con el Acta Constitutiva de ese organismo federal, para la adecuada vigencia y aplicación efectiva de las leyes de presupuestos mínimos, las complementarias provinciales, y sus reglamentaciones en las distintas jurisdicciones.

Ratificación de acuerdos federales

ARTICULO 25. — Se ratifican los siguientes acuerdos federales:

1. Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), suscrita el 31 de agosto de 1990, en la ciudad de La Rioja, cuyo texto integra la presente ley como anexo I.
2. Pacto Federal Ambiental, suscrito el 5 de junio de 1993, en la ciudad de Buenos Aires, cuyo texto integra la presente ley como anexo II.

Autogestión

ARTICULO 26. — Las autoridades competentes establecerán medidas tendientes a:

- a) La instrumentación de sistemas de protección de la calidad ambiental que estén elaborados por los responsables de actividades productivas riesgosas;
- b) La implementación de compromisos voluntarios y la autorregulación que se ejecuta a través de políticas y programas de gestión ambiental;
- c) La adopción de medidas de promoción e incentivos. Además, se deberán tener en cuenta los mecanismos de certificación realizados por organismos independientes, debidamente acreditados y autorizados.

Daño ambiental

ARTICULO 27. — El presente capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

ARTICULO 28. — El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.

ARTICULO 29. — La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa. Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas.

ARTICULO 30. — Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.

Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

ARTICULO 31. — Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable.

En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se haga extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación.

ARTICULO 32. — La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes.

En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.

ARTICULO 33. — Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación.

La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias.

Del Fondo de Compensación Ambiental

ARTICULO 34. — Créase el Fondo de Compensación Ambiental que será administrado por la autoridad competente de cada jurisdicción y estará destinado a garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales; asimismo, a la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente.

Las autoridades podrán determinar que dicho fondo contribuya a sustentar los costos de las acciones de restauración que puedan minimizar el daño generado.

La integración, composición, administración y destino de dicho fondo serán tratados por ley especial.

ARTICULO 35. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

- REGISTRADA BAJO EL N° 25.675

EDUARDO O. CAMAÑO. JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano.— Juan C. Oyarzún.

NOTA: los textos en negrita fueron observados.

ANEXO I

Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente

Las altas partes signatarias:

Declaran:

Reconociendo: Que la preservación y conservación del ambiente en el territorio del país requiere para el mejoramiento de la calidad de vida una política coordinada y participativa, en virtud de que el sistema ambiental es una complejidad que trasciende las fronteras políticas provinciales.

Que el federalismo es un sistema político de distribución territorial de las competencias que puede resolver con eficacia la administración local de los problemas ambientales.

Que resulta igualmente apto para generar una política ambiental de integración entre las provincias y el gobierno federal.

Que nos hallamos frente a un problema de carácter universal que constituye uno de los grandes desafíos que enfrenta la comunidad internacional.

Considerando: Que el ambiente es un patrimonio común de la sociedad y que de su equilibrio depende la vida y las posibilidades de desarrollo del país.

Que la coordinación entre los distintos niveles gubernativos y sociales son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales.

Que los recursos ambientales deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, con equilibrio e integridad.

Que la difusión de tecnologías apropiadas para el manejo del medio ambiente, la información ambiental y la formación de una conciencia pública sobre la preservación del entorno son esenciales en la formulación de la política ambiental.

Por ello los estados signatarios acuerdan lo siguiente:

Creación, objeto y constitución

Artículo 1º: Créase el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) como organismo permanente para la concertación y elaboración de una política ambiental coordinada entre los Estados miembros.

Artículo 2º: El COFEMA tendrá los siguientes objetivos:

1. Formular una política ambiental integral, tanto en lo preventivo como en lo correctivo, en base a los diagnósticos correspondientes, teniendo en consideración las escales locales, provinciales, regionales, nacionales e internacionales.

2. Coordinar estrategias y programas de gestión regionales en el medio ambiente, propiciando políticas de concertación como modo permanente de accionar, con todos los sectores de la Nación involucrados en la problemática ambiental.
3. Formular políticas de utilización conservante de los recursos del medio ambiente.
4. Promover la planificación del crecimiento y desarrollo económico con equidad social en armonía con el medio ambiente.
5. Difundir el concepto de que la responsabilidad en la protección y/o preservación del ambiente debe ser compartida entre la comunidad y el Estado.
6. Promover el ordenamiento administrativo para la estrategia y gestión ambiental en la Nación, provincias y municipios.
7. Exigir y controlar la realización de estudios de impacto ambiental, en emprendimientos de efectos interjurisdiccionales, nacionales e internacionales.
8. Propiciar programas y acciones de educación ambiental, tanto en el sistema educativo formal como en el informal, tendientes a elevar la calidad de vida de la población.
9. Fijar y actualizar los niveles exigidos de calidad ambiental y realizar estudios comparativos, propiciando la unificación de variables y metodologías para el monitoreo de los recursos ambientales en todo el territorio nacional.
10. Constituir un banco de datos y proyectos ambientales.
11. Gestionar el financiamiento internacional de proyectos ambientales.

Artículo 3º: El COFEMA será una persona jurídica de derecho público constituida por los Estados que lo ratifiquen, el Gobierno federal y las Provincias que adhieran con posterioridad y la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4º: Los estados partes se obligan a adoptar a través del poder que corresponda las reglamentaciones y normas generales que resuelva la Asamblea cuando se expida en forma de resolución.

En caso de incumplimiento o de negatoria expresa, la Asamblea en la reunión ordinaria inmediata, considerará las alternativas de adecuación al régimen general que presentare el estado miembro o la Secretaría Ejecutiva.

Composición del COFEMA

Artículo 5º: El COFEMA estará integrado por la Asamblea. La Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Administrativa.

De la Asamblea

Artículo 6º: La Asamblea es el órgano superior del Consejo con facultad de decisión, y como tal, es la encargada de fijar la política general y la acción que éste debe seguir.

Estará integrada por un ministro o funcionario representante titular o por su suplente, designados expresamente por el Poder o Departamento o Ejecutivo de los Estados miembros.

Artículo 7º: La Asamblea elegirá entre sus miembros presentes por una mayoría de dos tercios de sus votos, un presidente que durará en sus funciones hasta la sesión de la próxima Asamblea Ordinaria.

Artículo 8º: Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se reunirán dos veces al año en el lugar y fecha que indique la Asamblea anterior.

Las extraordinarias se convocarán a pedido de una tercera parte de los miembros del Consejo o por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 9º: La Asamblea se expedirá en forma de:

- a) Recomendación: determinación que no tendrá efecto vinculante para los estados miembros.
- b) Resolución: decisión con efecto vinculante para los estados miembros.

Atribuciones de la Asamblea

Artículo 10º: Serán atribuciones de la Asamblea:

- a) Dictar el reglamento de funcionamiento del Consejo.
- b) Establecer y adoptar todas las medidas y normas generales para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2º.
- c) Proponer los aportes que deberán realizar los estados miembros para el sostenimiento del organismo.
- d) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del consejo que deberá presentar la Secretaría Ejecutiva.
- e) Dictar las normas para la designación del personal.
- f) Crear las comisiones y consejos asesores necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- g) Aprobar anualmente un informe ambiental elaborado por la Secretaría Ejecutiva y que será difundido en los Estados miembros.
- h) Evaluar la gestión de la Secretaría Ejecutiva.

Quórum y votación

Artículo 11º: La Asamblea deberá sesionar con un quórum formado por la mitad de los miembros del Consejo.

Artículo 12º: Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto.

Artículo 13º: Las decisiones de la Asamblea serán tomadas por el voto de la mitad más uno de sus miembros presentes, salvo cuando se estipule una mayoría superior.

Artículo 14º: La Secretaría Ejecutiva presidida por el presidente de la asamblea será el órgano ejecutivo y de control. Expedirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, indicando en el informe pertinente, que elevará a la asamblea ordinaria, las dificultades y alternativas que crea oportunas.

Artículo 15º: La Secretaría Ejecutiva estará formada por un delegado de cada una de las regiones en que la Asamblea resuelva dividir el país.

La representación será anual y rotativa entre los miembros que formen cada región.

Artículo 16º: La Secretaría Ejecutiva comunicará fehacientemente la convocatoria a asamblea, con una antelación de no menos de diez días y debiendo incluirse el orden del día de la misma.

Artículo 17º: La Secretaría Ejecutiva promoverá la concertación de acuerdos entre los Estados miembros a fin de integrar las jurisdicciones.

De la Secretaría Administrativa

Artículo 18º: La Secretaría Administrativa será designada y organizada por la Asamblea Ordinaria.

Artículo 19º: Sus funciones serán la gestión administrativa y presupuestaria del organismo.

Disposiciones complementarias

Artículo 20º: El presente acuerdo será ratificado por los miembros de conformidad con sus respectivos procedimientos legales.

No se adquirirá la calidad de miembro hasta que este procedimiento se haya concluido.

Artículo 21º: La ratificación y adhesiones posteriores deberán contener la aceptación o rechazo liso y llano del mismo, sin introducir modificaciones.

Artículo 22º: Las ratificaciones y adhesiones serán entregadas a la Secretaría Administrativa, la cual notificará su recepción a todos los miembros.

Artículo 23º: La sede del COFEMA estará constituida en la jurisdicción que representa el presidente de la Asamblea.

Artículo 24º: Para la modificación de la presente acta se requerirá el voto de las dos terceras partes de los Estados miembros.

Artículo 25º: El presente Acuerdo podrá ser denunciado por los miembros del COFEMA con un aviso previo de noventa días y será comunicado, en forma fehaciente, al presidente de la Asamblea, quedando excluido, desde entonces, de los alcances del mismo.

Disposiciones transitorias

Artículo 26º: La Secretaría Administrativa corresponderá hasta su constitución definitiva al representante de la Provincia de La Rioja.

Artículo 27º: EL COFEMA comenzará a funcionar a los noventa días corridos, contados desde la fecha de la Asamblea constitutiva, siempre que durante ese lapso haya sido ratificado este acuerdo, o han adherido, al menos siete jurisdicciones, o después de esa fecha, si este número de miembros se alcanzase.

Artículo 28º: Los firmantes de la presente acta, quienes actúan a referéndum de los Poderes Provinciales representan a las siguientes jurisdicciones: Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Formosa, La Rioja, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Neuquén, Salta, San Juan, Santa Fe y Tucumán. Firmado: Doctora Cristina Maiztegui, asesora de la Comisión Interministerial de Política Ambiental, Asesoría General de Gobierno, Provincia de Buenos Aires: Arquitecta Julia Mercedes Corpacci, Directora de Medio Ambiente, Provincia de Catamarca; Ingeniero Daniel Esteban Di Giusto, Subsecretario de Gestión Ambiental, Provincia de Córdoba, Señor Emilio Eduardo Díaz, Subsecretario de Recursos Naturales y Ecología, provincia de Formosa; Arquitecto Mauro Nicolás Bazán, Director General de Gestión Ambiental, Provincia de La Rioja; Arquitecto Ricardo Jílek, Director General de Medio Ambiente, Provincia de Mendoza; Licenciado Alberto Morán, Subsecretario de Medio Ambiente, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; Licenciada Janett S. De Yankelevich, Directora General de Gestión Ambiental, Provincia del Neuquén; Arquitecto Sergio Perota, miembro del Consejo Provincial de Medio Ambiente, Provincia de Salta; Licenciado Federico Ozollo, Asesor del Ministerio de Acción Social y Salud Pública, Provincia de San Juan; Ingeniero Jorge Alberto Hammerly, Director General de Saneamiento Ambiental; Ingeniero Julio Oscar Graieb, Director General de Saneamiento Ambiental, Provincia de Tucumán. Previa lectura y ratificación se firman doce (12) ejemplares de un mismo tenor a sus efectos, en la ciudad de La Rioja a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 1990.

ANEXO II

Pacto Federal Ambiental

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres.

En presencia del señor Presidente de la Nación, Doctor Carlos Saúl Menem, señor Ministro del Interior, Doctor Gustavo Beliz, la señora Secretaria de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano y señores Gobernadores de las Provincias de Buenos

Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Tucumán, y el señor Intendente de la Ciudad de Buenos Aires.

Las autoridades signatarias declaran:

Considerando:

Que la preservación, conservación mejoramiento y recuperación del ambiente son objetivos de acciones inminentes que han adquirido dramática actualidad, desde el momento en que se ha tomado conciencia de que el desarrollo económico no puede estar desligado de la protección ambiental.

Que esta situación compromete, no solo a todos los estratos gubernamentales de la República, sino también, a cada uno de los ciudadanos, cualquiera sea su condición social o función.

Que la voluntad reflejada en el Pacto Federal firmado en la ciudad de Luján, el 24 de mayo de 1990, y los compromisos contraídos ante el mundo en la CNUMAD '92, hace indispensable crear los mecanismos federales que La Constitución Nacional contempla y, en cumplimiento de ese compromiso, resulta oportuno reafirmar el espíritu y la acción federal en materia de recursos naturales y medio ambiente.

En consecuencia:

La Nación y las Provincias aquí representadas acuerdan:

- I. - El objetivo del presente acuerdo es promover políticas ambientalmente adecuadas en todo el territorio nacional, estableciendo Acuerdos Marcos entre los Estados Federales y entre estos y la nación, que agilicen y den mayor eficiencia a la preservación del ambiente teniendo como referencia a los postulados del Programa 21 aprobado en la CNUMAD '92.
- II. - Promover a nivel provincial la unificación y/o coordinación de todos los organismos que se relacionen con la temática ambiental, concentrando en el máximo nivel posible la fijación de las políticas de recursos naturales y medio ambiente.
- III. - Los Estados signatarios reconocen al Consejo Federal de Medio Ambiente como un instrumento válido para la coordinación de la política ambiental en la República Argentina.
- IV. - Los Estados signatarios se comprometen a compatibilizar e instrumentar en sus jurisdicciones la legislación ambiental.

V. - En materia de desarrollo de una conciencia ambiental, los Estados signatarios se comprometen a impulsar y adoptar políticas de educación, investigación científico-tecnológica, capacitación, formación y participación comunitaria que conduzcan a la protección y preservación del ambiente.

VI. - Los señores gobernadores propondrán ante sus respectivas legislaturas provinciales la ratificación por ley del presente acuerdo, si correspondiere.

VII. - El Estado Nacional designa ante el Consejo Federal de Medio Ambiente, para la implementación de las acciones a desarrollarse a efectos de cumplimentar los principios contenidos en este Acuerdo, a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Nación.

Ley N° 25.916. GESTION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

Establécense presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de residuos domiciliarios. Disposiciones generales. Autoridades competentes. Generación y Disposición inicial. Recolección y Transporte. Tratamiento, Transferencia y Disposición final. Coordinación interjurisdiccional. Autoridad de aplicación. Infracciones y sanciones. Disposiciones complementarias.

Sancionada: Agosto 4 de 2004

Promulgada parcialmente: Septiembre 3 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Gestión integral de residuos domiciliarios

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTICULO 1º — Las disposiciones de la presente ley establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los residuos domiciliarios, sean éstos de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial o institucional, con excepción de aquellos que se encuentren regulados por normas específicas.

ARTICULO 2º — Denomínese residuo domiciliario a aquellos elementos, objetos o sustancias que como consecuencia de los procesos de consumo y desarrollo de actividades humanas, son desechados y/o abandonados.

ARTICULO 3º — Se denomina gestión integral de residuos domiciliarios al conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso de

acciones para el manejo de residuos domiciliarios, con el objeto de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población.

La gestión integral de residuos domiciliarios comprende de las siguientes etapas: generación, disposición inicial, recolección, transferencia, transporte, tratamiento y disposición final.

a) Generación: es la actividad que comprende la producción de residuos domiciliarios.

b) Disposición inicial: es la acción por la cual se depositan o abandonan los residuos; es efectuada por el generador, y debe realizarse en la forma que determinen las distintas jurisdicciones.

La disposición inicial podrá ser:

1. General: sin clasificación y separación de residuos.

2. Selectiva: con clasificación y separación de residuos a cargo del generador.

c) Recolección: es el conjunto de acciones que comprende el acopio y carga de los residuos en los vehículos recolectores. La recolección podrá ser:

1. General: sin discriminar los distintos tipos de residuo.

2. Diferenciada: discriminando por tipo de residuo en función de su tratamiento y valoración posterior.

d) Transferencia: comprende las actividades de almacenamiento transitorio y/o acondicionamiento de residuos para su transporte.

e) Transporte: comprende los viajes de traslado de los residuos entre los diferentes sitios comprendidos en la gestión integral.

f) Tratamiento: comprende el conjunto de operaciones tendientes al acondicionamiento y valorización de los residuos.

Se entiende por acondicionamiento a las operaciones realizadas a fin de adecuar los residuos para su valorización o disposición final.

Se entiende por valorización a todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos, mediante el reciclaje en sus formas física, química, mecánica o biológica, y la reutilización.

g) Disposición final: comprende al conjunto de operaciones destinadas a lograr el depósito permanente de los residuos domiciliarios, así como de las fracciones de rechazo inevitables resultantes de los métodos de tratamiento adoptados. Asimismo, quedan comprendidas en esta etapa las actividades propias de la clausura y postclausura de los centros de disposición final.

ARTICULO 4º — Son objetivos de la presente ley:

- a) Lograr un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios mediante su gestión integral, a fin de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población;
- b) Promover la valorización de los residuos domiciliarios, a través de la implementación de métodos y procesos adecuados;
- c) Minimizar los impactos negativos que estos residuos puedan producir sobre el ambiente;
- d) Lograr la minimización de los residuos con destino a disposición final.

Capítulo II

Autoridades competentes

ARTICULO 5° — Serán autoridades competentes de la presente ley los organismos que determinen cada una de las jurisdicciones locales.

ARTICULO 6° — Las autoridades competentes serán responsables de la gestión integral de los residuos domiciliarios producidos en su jurisdicción, y deberán establecer las normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente ley.

Asimismo, establecerán sistemas de gestión de residuos adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción, los que deberán prevenir y minimizar los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.

ARTICULO 7° — Las autoridades competentes podrán suscribir convenios bilaterales o multilaterales, que posibiliten la implementación de estrategias regionales para alguna o la totalidad de las etapas de la gestión integral de los residuos domiciliarios.

ARTICULO 8° — Las autoridades competentes promoverán la valorización de residuos mediante la implementación de programas de cumplimiento e implementación gradual.

Capítulo III

Generación y Disposición inicial

ARTICULO 9° — Denomínase generador, a los efectos de la presente ley, a toda persona física o jurídica que produzca residuos en los términos del artículo 2°. El generador tiene la obligación de realizar el acopio inicial y la disposición inicial de los residuos de acuerdo a las normas complementarias que cada jurisdicción establezca.

ARTICULO 10. — La disposición inicial de residuos domiciliarios deberá efectuarse mediante métodos apropiados que prevengan y minimicen los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.

ARTICULO 11. — Los generadores, en función de la calidad y cantidad de residuos, y de las condiciones en que los generan se clasifican en:

- a) Generadores individuales.

b) Generadores especiales.

Los parámetros para su determinación serán establecidos por las normas complementarias de cada jurisdicción.

ARTICULO 12. — Denomínase generadores especiales, a los efectos de la presente ley, a aquellos generadores que producen residuos domiciliarios en calidad, cantidad y condiciones tales que, a criterio de la autoridad competente, requieran de la implementación de programas particulares de gestión, previamente aprobados por la misma.

Denomínase generadores individuales, a los efectos de la presente ley, a aquellos generadores que, a diferencia de los generadores especiales, no precisan de programas particulares de gestión.

Capítulo IV

Recolección y transporte

ARTICULO 13. — Las autoridades competentes deberán garantizar que los residuos domiciliarios sean recolectados y transportados a los sitios habilitados mediante métodos que prevengan y minimicen los impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población. Asimismo, deberán determinar la metodología y frecuencia con que se hará la recolección, la que deberá adecuarse a la cantidad de residuos generados y a las características ambientales y geográficas de su jurisdicción.

ARTICULO 14. — El transporte deberá efectuarse en vehículos habilitados, y debidamente acondicionados de manera de garantizar una adecuada contención de los residuos y evitar su dispersión en el ambiente.

Capítulo V

Tratamiento, Transferencia y Disposición final

ARTICULO 15. — Denomínase planta de tratamiento, a los fines de la presente ley, a aquellas instalaciones que son habilitadas para tal fin por la autoridad competente, y en las cuales los residuos domiciliarios son acondicionados y/o valorizados. El rechazo de los procesos de valorización y todo residuo domiciliario que no haya sido valorizado, deberá tener como destino un centro de disposición final habilitado por la autoridad competente.

ARTICULO 16. — Denomínase estación de transferencia, a los fines de la presente ley, a aquellas instalaciones que son habilitadas para tal fin por la autoridad competente, y en las cuales los residuos domiciliarios son almacenados transitoriamente y/o acondicionados para su transporte.

ARTICULO 17. — Denomínase centros de disposición final, a los fines de la presente ley, a aquellos lugares especialmente acondicionados y habilitados por la autoridad competente para la disposición permanente de los residuos.

ARTICULO 18. — Las autoridades competentes establecerán los requisitos necesarios para la habilitación de los centros de disposición final, en función de las características de los residuos domiciliarios a disponer, de las tecnologías a utilizar, y de las características ambientales locales. Sin perjuicio de ello, la habilitación de estos centros requerirá de la aprobación de una Evaluación de Impacto Ambiental, que contemple la ejecución de un Plan de Monitoreo de las principales variables ambientales durante las fases de operación, clausura y postclausura.

ARTICULO 19. — Para la operación y clausura de las plantas de tratamiento y de las estaciones de transferencia, y para la operación, clausura y postclausura de los centros de disposición final, las autoridades competentes deberán autorizar métodos y tecnologías que prevengan y minimicen los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.

ARTICULO 20. — Los centros de disposición final deberán ubicarse en sitios suficientemente alejados de áreas urbanas, de manera tal de no afectar la calidad de vida de la población; y su emplazamiento deberá determinarse considerando la planificación territorial, el uso del suelo y la expansión urbana durante un lapso que incluya el período de postclausura. Asimismo, no podrán establecerse dentro de áreas protegidas o sitios que contengan elementos significativos del patrimonio natural y cultural.

ARTICULO 21. — Los centros de disposición final deberán ubicarse en sitios que no sean inundables. De no ser ello posible, deberán diseñarse de modo tal de evitar su inundación.

Capítulo VI

Coordinación interjurisdiccional

ARTICULO 22. — El Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) a los fines de la presente ley, y en cumplimiento del Pacto Federal Ambiental actuará como el organismo de coordinación interjurisdiccional, en procura de cooperar con el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

ARTICULO 23. — El organismo de coordinación tendrá los siguientes objetivos:

- a) Consensuar políticas de gestión integral de los residuos domiciliarios;
- b) Acordar criterios técnicos y ambientales a emplear en las distintas etapas de la gestión integral;

c) Consensuar, junto a la Autoridad de Aplicación, las metas de valorización de residuos domiciliarios.

Capítulo VII

Autoridad de aplicación

ARTICULO 24. — Será autoridad de aplicación, en el ámbito de su jurisdicción, el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que determine el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 25. — Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Formular políticas en materia de gestión de residuos domiciliarios, consensuadas en el seno del COFEMA.
- b) Elaborar un informe anual con la información que le provean las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, el que deberá, como mínimo, especificar el tipo y cantidad de residuos domiciliarios que son recolectados, y además, aquellos que son valorizados o que tengan potencial para su valorización en cada una de las jurisdicciones.
- c) Fomentar medidas que contemplen la integración de los circuitos informales de recolección de residuos.
- d) Promover programas de educación ambiental, conforme a los objetivos de la presente ley.
- e) Proveer asesoramiento para la organización de programas de valorización y de sistemas de recolección diferenciada en las distintas jurisdicciones.
- f) Promover la participación de la población en programas de reducción, reutilización y reciclaje de residuos.
- g) Fomentar, a través de programas de comunicación social y de instrumentos económicos y jurídicos, la valorización de residuos, así como el consumo de productos en cuya elaboración se emplee material valorizado o con potencial para su valorización.
- h) Promover e incentivar la participación de los sectores productivos y de comercio de bienes en la gestión integral de residuos.
- i) Impulsar y consensuar, en el ámbito del COFEMA, un programa nacional de metas cuantificables de valorización de residuos de cumplimiento progresivo; el cual deberá ser revisado y actualizado periódicamente.

Capítulo VIII

De las infracciones y sanciones

ARTICULO 26. — El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder, será sancionado con:

a) Apercibimiento.

b) Multa de diez (10) hasta doscientos (200) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la Administración Pública Nacional.

c) Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.

d) Cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTICULO 27. — Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado.

ARTICULO 28. — En caso de reincidencia, los máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 26 podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad.

ARTICULO 29. — Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de idéntica o similar causa.

ARTICULO 30. — Las acciones para imponer sanciones previstas en la presente ley prescriben a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción o que la autoridad competente hubiere tomado conocimiento de la misma, la que sea más tardía.

ARTICULO 31. — Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el artículo 26, inciso b) serán percibidas por las autoridades competentes, según corresponda, para conformar un fondo destinado, exclusivamente, a la protección y restauración ambiental en cada una de las jurisdicciones.

ARTICULO 32. — Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el presente capítulo.

Capítulo IX

Plazos de adecuación

ARTICULO 33. — Establécese un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para la adecuación de las distintas jurisdicciones a las disposiciones

establecidas en esta ley respecto de la disposición final de residuos domiciliarios. Transcurrido ese plazo, queda prohibida en todo el territorio nacional la disposición final de residuos domiciliarios que no cumpla con dichas disposiciones.

ARTICULO 34. — Establécese un plazo de 15 años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para la adecuación de las distintas jurisdicciones al conjunto de disposiciones establecidas en esta ley. Transcurrido ese plazo, queda prohibida en todo el territorio nacional la gestión de residuos domiciliarios que no cumpla con dichas disposiciones.

Capítulo X

Disposiciones Complementarias

ARTICULO 35. — Las autoridades competentes deberán establecer, en el ámbito de su jurisdicción, programas especiales de gestión para aquellos residuos domiciliarios que por sus características particulares de peligrosidad, nocividad o toxicidad, puedan presentar riesgos significativos sobre la salud humana o animal, o sobre los recursos ambientales.

ARTICULO 36. — Las provincias y la Ciudad de Buenos Aires deberán brindar a la Autoridad de Aplicación la información sobre el tipo y cantidad de residuos domiciliarios recolectados en su jurisdicción, así como también aquellos que son valorizados o que tengan potencial para su valorización.

ARTICULO 37. — Se prohíbe la importación o introducción de residuos domiciliarios provenientes de otros países al territorio nacional.

ARTICULO 38. — La presente ley es de orden público.

ARTICULO 39. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.916 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Ley N° 24.051. RESIDUOS PELIGROSOS

Ambito de aplicación y disposiciones generales. Registro de Generadores y Operadores. Manifiesto. Generadores. Transportistas. Plantas de Tratamiento y disposición final.

Responsabilidades. Infracciones y sanciones. Régimen penal. Autoridad de Aplicación. Disposiciones Complementarias.

Sancionada: Diciembre 17 de 1991.

Promulgada de Hecho: Enero 8 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° — La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas.

ARTICULO 2° — Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley.

Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales.

Quedan excluidos de los alcances de esta ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia.

ARTICULO 3° — Prohíbese la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos provenientes de otros países al territorio nacional y sus espacios aéreo y marítimo.

La presente prohibición se hace extensiva a los residuos de origen nuclear, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo anterior.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE GENERADORES Y OPERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS

ARTICULO 4° — La autoridad de aplicación llevará y mantendrá actualizado un Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, en el que deberán inscribirse las personas físicas o Jurídicas responsables de la generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

ARTICULO 5° — Los generadores y operadores de residuos peligrosos deberán cumplimentar, para su inscripción en el Registro, los requisitos indicados en los artículos 15, 23 y 34, según corresponda.

Cumplidos los requisitos exigibles, la autoridad de aplicación otorgará el Certificado Ambiental, instrumento que acredita, en forma exclusiva, la aprobación del sistema de manipulación, transporte, tratamiento o disposición final que los inscriptos aplicarán a los residuos peligrosos.

Este Certificado Ambiental será renovado en forma anual.

ARTICULO 6° — La autoridad de aplicación deberá expedirse dentro de los noventa (90) días contados desde la presentación de la totalidad de los requisitos. En caso de silencio, vencido el término indicado, se aplicará lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

ARTICULO 7° — El Certificado Ambiental será requisito necesario para que la autoridad que en cada caso corresponda, pueda proceder a la habilitación de las respectivas industrias, transportes, plantas de tratamiento o disposición y otras actividades en general que generen u operen con residuos peligrosos.

La autoridad de aplicación de la presente ley podrá acordar con los organismos responsables de la habilitación y control de los distintos tipos de unidades de generación o transporte, la unificación de procedimientos que permita simplificar las tramitaciones, dejando a salvo la competencia y Jurisdicción de cada uno de los organismos intervinientes.

ARTICULO 8° — Los obligados a inscribirse en el Registro que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se encuentren funcionando, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de apertura del Registro, para la obtención del correspondiente Certificado Ambiental. Si las condiciones de funcionamiento no permitieren su otorgamiento, la autoridad de aplicación estará facultada a prorrogar por única vez el plazo, para que el responsable cumplimente los requisitos exigidos. Vencidos dichos plazos, y persistiendo el incumplimiento, serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 49.

ARTICULO 9° — La falta, suspensión o cancelación de la inscripción de ley, no impedirá el ejercicio de las atribuciones acordadas a la autoridad de aplicación, ni eximirá a los sometidos a su régimen de las obligaciones y responsabilidades que se establecen para los inscriptos.

La autoridad de aplicación podrá inscribir de oficio a los titulares que por su actividad se encuentren comprendidos en los términos de la presente ley.

En caso de oposición, el afectado deberá acreditar, mediante el procedimiento que al respecto determine la reglamentación, que sus residuos no son peligrosos en los términos del artículo 2° de la presente.

ARTICULO 10. — No será admitida la inscripción de sociedades cuando uno o más de sus directores, administradores, gerentes, mandatarios o gestores, estuvieren desempeñando o hubieren desempeñado alguna de esas funciones en sociedades que estén cumpliendo sanciones de suspensión o cancelación de la inscripción por violaciones a la presente ley cometidas durante su gestión.

ARTICULO 11. — En el caso de que una sociedad no hubiera sido admitida en el Registro o que admitida haya sido inhabilitada ni ésta ni sus integrantes podrán formar parte de otras sociedades para desarrollar actividades reguladas por esta ley, ni hacerlo a título individual, excepto los accionistas de sociedades anónimas y asociados de cooperativas que no actuaron en las funciones indicadas en el artículo anterior cuando se cometió la infracción que determinó la exclusión del Registro.

CAPITULO III

DEL MANIFIESTO

ARTICULO 12. — La naturaleza y cantidad de los residuos generados, su origen, transferencia del generador al transportista, y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, así como los procesos de tratamiento y eliminación a los que fueren sometidos, y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare, quedará documentada en un instrumento que llevará la denominación de "manifiesto".

ARTICULO 13. — Sin perjuicio de los demás recaudos que determine la autoridad de aplicación el manifiesto deberá contener:

- a) Número serial del documento;
- b) Datos identificatorios del generador, del transportista y de la planta destinataria de los residuos peligrosos, y sus respectivos números de inscripción en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos;
- c) Descripción y composición de los residuos peligrosos a ser transportados;

- d) Cantidad total -en unidades de peso, volumen y concentración- de cada uno de los residuos peligrosos a ser transportados; tipo y número de contenedores que se carguen en el vehículo de transporte;
- e) Instrucciones especiales para el transportista y el operador en el sitio de disposición final;
- f) Firmas del generador, del transportista y del responsable de la planta de tratamiento o disposición final.

CAPITULO IV

DE LOS GENERADORES

ARTICULO 14. — Será considerado generador, a los efectos de la presente, toda persona física o jurídica que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos calificados como peligrosos en los términos del artículo 2° de la presente.

ARTICULO 15. — Todo generador de residuos peligrosos, al solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos deberá presentar una declaración jurada en la que manifieste, entre otros datos exigibles, lo siguiente:

- a) Datos identificatorios: nombre completo o razón social; nómina del directorio, socios gerentes, administradores, representantes y/o gestores, según corresponda; domicilio legal;
- b) Domicilio real y nomenclatura catastral de las plantas generadoras de residuos peligrosos; características edilicias y de equipamiento;
- c) Características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos que se generen;
- d) Método y lugar de tratamiento y/o disposición final y forma de transporte, si correspondiere, para cada uno de los residuos peligrosos que se generen;
- e) Cantidad anual estimada de cada uno de los residuos que se generen;
- f) Descripción de procesos generadores de residuos peligrosos;
- g) Listado de sustancias peligrosas utilizadas;
- h) Método de evaluación de características de residuos peligrosos;
- i) Procedimiento de extracción de muestras;
- j) Método de análisis de lixiviado y estándares para su evaluación;
- k) Listado del personal expuesto a efectos producidos por las actividades de generación reguladas por la presente ley, y procedimientos precautorios y de diagnóstico precoz.

Los datos incluidos en la presente declaración jurada serán actualizados en forma anual.

ARTICULO 16. — La autoridad de aplicación establecerá el valor y la periodicidad de la tasa que deberán abonar los generadores, en función de la peligrosidad y cantidad de residuos que produjeran, y que no será superior al uno por ciento (1%) de la utilidad presunta promedio de la actividad en razón de la cual se generan los residuos peligrosos. A tal efecto tendrá en cuenta los datos contemplados en los incisos c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo anterior.

(Nota Infoleg: Por art. 1° de la [Resolución N° 599/2001](#) de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental B.O. 21/5/2001 se establece que la tasa creada en el presente artículo posee el carácter de tasa ambiental careciendo de naturaleza jurídica tributaria, en consecuencia, se hallan obligados a su pago todos los generadores sujetos al régimen de la presente Ley.)

ARTICULO 17. — Los generadores de residuos peligrosos deberán:

- a) Adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos peligrosos que generen;
- b) Separar adecuadamente y no mezclar residuos peligrosos incompatibles entre sí;
- c) Envasar los residuos, identificar los recipientes y su contenido, numerarlos y fecharlos, conforme lo disponga la autoridad de aplicación;
- d) Entregar los residuos peligrosos que no traten en sus propias plantas a los transportistas autorizados, con indicación precisa del destino final en el pertinente manifiesto, al que se refiere el artículo 12 de la presente.

ARTICULO 18. — En el supuesto de que el generador esté autorizado por la autoridad de aplicación a tratar los residuos en su propia planta, deberá llevar un registro permanente de estas operaciones.

Generadores de Residuos Patológicos.

ARTICULO 19. — A los efectos de la presente ley se consideran residuos patológicos los siguientes:

- a) Residuos provenientes de cultivos de laboratorio;
- b) Restos de sangre y de sus derivados;
- c) Residuos orgánicos provenientes del quirófano;
- d) Restos de animales producto de la investigación médica;
- e) Algodones, gasas, vendas usadas, ampollas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descartables, elementos impregnados con sangre u otras sustancias putrescibles que no se esterilizan;
- f) Agentes quimioterápicos.

Los residuos de naturaleza radiactiva se registrarán por las disposiciones vigentes en esa materia, de conformidad con lo normado en el artículo 2°.

ARTICULO 20. — Las autoridades responsables de la habilitación de edificios destinados a hospitales, clínicas de atención médica u odontológica, maternidades, laboratorios de análisis clínicos, laboratorios de investigaciones biológicas, clínicas veterinarias y, en general, centros de atención de la salud humana y animal y centros de investigaciones biomédicas y en los que se utilicen animales vivos, exigirán como condición para otorgar esa habilitación el cumplimiento de las disposiciones de la presente.

ARTICULO 21. — No será de aplicación a los generadores de residuos patológicos lo dispuesto por el artículo 16.

ARTICULO 22. — Todo generador de residuos peligrosos es responsable, en calidad de dueño de los mismos, de todo daño producido por éstos, en los términos del Capítulo VII de la presente ley.

CAPITULO V

DE LOS TRANSPORTISTAS DE RESIDUOS PELIGROSOS

ARTICULO 23. — Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de residuos peligrosos deberán acreditar, para su inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos:

- a) Datos identificatorios del titular de la empresa prestadora del servicio y domicilio legal de la misma;
- b) Tipos de residuos a transportar;
- c) Listado de todos los vehículos y contenedores a ser utilizados, así como los equipos a ser empleados en caso de peligro causado por accidente;
- d) Prueba de conocimiento para proveer respuesta adecuada en caso de emergencia que pudiere resultar de la operación de transporte;
- e) Póliza de seguro que cubra daños causados, o garantía suficiente que, para el caso, establezca la autoridad de aplicación.

Estos datos no son excluyentes de otros que pudiere solicitar la autoridad de aplicación.

ARTICULO 24. — Toda modificación producida en relación con los datos exigidos en el artículo precedente será comunicada a la autoridad de aplicación dentro de un plazo de treinta (30) días de producida la misma.

ARTICULO 25. — La autoridad de aplicación dictará las disposiciones complementarias a que deberán ajustarse los transportistas de residuos peligrosos, las que necesariamente deberán contemplar:

- a) Apertura y mantenimiento por parte del transportista de un registro de las operaciones que realice, con individualización del generador, forma de transporte y destino final;
- b) Normas de envasado y rotulado;
- c) Normas operativas para el caso de derrame o liberación accidental de residuos peligrosos;
- d) Capacitación del personal afectado a la conducción de unidades de transporte;
- e) Obtención por parte de los conductores de su correspondiente licencia especial para operar unidades de transporte de sustancias peligrosas.

ARTICULO 26. — El transportista sólo podrá recibir del generador residuos peligrosos si los mismos vienen acompañados del correspondiente manifiesto a que se refiere el artículo 12, los que serán entregados, en su totalidad y solamente, a las plantas de tratamiento o disposición final debidamente autorizadas que el generador hubiera indicado en el manifiesto.

ARTICULO 27. — Si por situación especial o emergencia los residuos no pudieren ser entregados en la planta de tratamiento o disposición final indicada en el manifiesto, el transportista deberá devolverlos al generador o transferirlos a las áreas designadas por la autoridad de aplicación con competencia territorial en el menor tiempo posible.

ARTICULO 28. — El transportista deberá cumplimentar, entre otros posibles, los siguientes requisitos:

- a) Portar en la unidad durante el transporte de residuos peligrosos un manual de procedimientos, así como materiales y equipamiento adecuados a fin de neutralizar o confinar inicialmente una eventual liberación de residuos;
- b) Incluir a la unidad de transporte en un sistema de comunicación por radiofrecuencia;
- c) Habilitar un registro de accidentes foliado, que permanecerá en la unidad transportadora, y en el que se asentarán los accidentes acaecidos durante el transporte;
- d) Identificar en forma clara y visible al vehículo y a la carga, de conformidad con las normas nacionales vigentes al efecto y las internacionales a que adhiera la República Argentina;
- e) Disponer, para el caso de transporte por agua, de contenedores que posean flotabilidad positiva aun con carga completa, y sean independientes respecto de la unidad transportadora.

ARTICULO 29. — El transportista tiene terminantemente prohibido:

- a) Mezclar residuos peligrosos con residuos o sustancias no peligrosas, o residuos peligrosos incompatibles entre sí;
- b) Almacenar residuos peligrosos por un período mayor de diez (10) días;
- c) Transportar, transferir o entregar residuos peligrosos cuyo embalaje o envase sea deficiente;
- d) Aceptar residuos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento y/o disposición final;
- e) Transportar simultáneamente residuos-peligrosos incompatibles en una misma unidad de transporte.

ARTICULO 30. — En las provincias podrán trazarse rutas de circulación y aéreas de transferencia dentro de sus respectivas jurisdicciones, las que serán habilitadas al transporte de residuos peligrosos. Asimismo, las jurisdicciones colindantes podrán acordar las rutas a seguir por este tipo de vehículos, lo que se comunicará al organismo competente a fin de confeccionar cartas viales y la señalización para el transporte de residuos peligrosos.

Para las vías fluviales o marítimas la autoridad competente tendrá a su cargo el control sobre las embarcaciones que transporten residuos peligrosos, así como las maniobras de carga y descarga de los mismos.

ARTICULO 31. — Todo transportista de residuos peligrosos es responsable, en calidad de guardián de los mismos, de todo daño producido por éstos en los términos del Capítulo VII de la presente ley.

ARTICULO 32. — Queda prohibido el transporte de residuos peligrosos en el espacio aéreo sujeto a la jurisdicción argentina.

CAPITULO VI

DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL

ARTICULO 33. — Plantas de tratamiento son aquellas en las que se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo peligroso, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas, o se recupere energía y/o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos peligroso, o se lo haga susceptible de recuperación, o más seguro para su transporte o disposición final.

Son plantas de disposición final los lugares especialmente acondicionados para el depósito permanente de residuos peligrosos en condiciones exigibles de seguridad ambiental.

En particular quedan comprendidas en este artículo todas aquellas instalaciones en las que se realicen las operaciones indicadas en el anexo III.

ARTICULO 34. — Es requisito para la inscripción de plantas de tratamiento y/o disposición final en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos la presentación de una declaración jurada en la que se manifiesten, entre otros datos exigibles, los siguientes:

- a) Datos identificatorios: Nombre completo y razón social; nómina, según corresponda, del directorio, socios gerentes, administradores, representantes, gestores; domicilio legal;
- b) Domicilio real y nomenclatura catastral;
- c) Inscripción en el Registro de la Propiedad inmueble, en la que se consigne, específicamente, que dicho predio será destinado a tal fin;
- d) Certificado de radicación industrial;
- e) Características edilicias y de equipamiento de la planta; descripción y proyecto de cada una de las instalaciones o sitios en los cuales un residuo peligroso esté siendo tratado, transportado, almacenado transitoriamente o dispuesto;
- f) Descripción de los procedimientos a utilizar para el tratamiento, el almacenamiento transitorio, las operaciones de carga y descarga y los de disposición final, y la capacidad de diseño de cada uno de ellos;
- g) Especificación del tipo de residuos peligrosos a ser tratados o dispuestos, y estimación de la cantidad anual y análisis previstos para determinar la factibilidad de su tratamiento y/o disposición en la planta, en forma segura y a perpetuidad;
- h) Manual de higiene y seguridad;
- i) Planes de contingencia, así como procedimientos para registro de la misma;
- j) Plan de monitoreo para controlar la calidad de las aguas subterráneas y superficiales;
- k) Planes de capacitación del personal.

Tratándose de plantas de disposición final, la solicitud de inscripción será acompañada de:

- a) Antecedentes y experiencias en la materia, si los hubiere;
- b) Plan de cierre y restauración del área;
- c) Estudio de impacto ambiental;
- d) Descripción del sitio donde se ubicará la planta, y soluciones técnicas a adoptarse frente a eventuales casos de inundación o sismo que pudieren producirse, a cuyos efectos se adjuntará un dictamen del Instituto Nacional de Prevención Sísmica (INPRES) y/o del Instituto Nacional de Ciencias y Técnicas Hídricas (INCYTH), según correspondiere;

- e) Estudios hidrogeológicos y procedimientos exigibles para evitar o impedir el drenaje y/o el escurrimiento de los residuos peligrosos y la contaminación de las fuentes de agua;
- f) Descripción de los contenedores, recipientes, tanques, lagunas o cualquier otro sistema de almacenaje.

ARTICULO 35. — Los proyectos de instalación de plantas de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos deberán ser suscriptos por profesionales con incumbencia en la materia.

ARTICULO 36. — En todos los casos los lugares destinados a la disposición final como relleno de seguridad deberán reunir las siguientes condiciones, no excluyentes de otras que la autoridad de aplicación pudiere exigir en el futuro:

- a) Una permeabilidad del suelo no mayor de 10 cm/seg. hasta una profundidad no menor de ciento cincuenta (150) centímetros tomando como nivel cero (0) la base del relleno de seguridad; o un sistema análogo, en cuanto a su estanqueidad o velocidad de penetración;
- b) Una profundidad del nivel freático de por lo menos dos (2) metros, a contar desde la base del relleno de seguridad;
- c) Una distancia de la periferia de los centros urbanos no menor que la que determine la autoridad de aplicación;
- d) El proyecto deberá comprender una franja perimetral cuyas dimensiones determinará la autoridad de aplicación.

ARTICULO 37. — Tratándose de plantas existentes, la inscripción en el Registro y el otorgamiento del certificado ambiental implicará la autorización para funcionar.

En caso de denegarse la misma, caducará de pleno derecho cualquier autorización y/o permiso que pudiera haber obtenido su titular.

ARTICULO 38. — Si se tratare de un proyecto para la instalación de una nueva planta, la inscripción en el Registro sólo implicará la aprobación del mismo y la autorización para la iniciación de las obras; para su tramitación será de aplicación lo dispuesto por el artículo 6°.

Una vez terminada la construcción de la planta, la autoridad de aplicación otorgará, si correspondiere, el certificado Ambiental, que autoriza su funcionamiento.

ARTICULO 39. — Las autorizaciones, que podrán ser renovadas, se otorgarán por un plazo máximo de diez (10) años, sin perjuicio de la renovación anual del Certificado Ambiental.

ARTICULO 40. — Toda planta de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos deberá llevar un registro de operaciones permanente, en la forma que

determine la autoridad de aplicación, el que deberá ser conservado a perpetuidad, aun si hubiere cerrado la planta.

ARTICULO 41. — Para proceder al cierre de una planta de tratamiento y/o disposición final el titular deberá presentar ante la autoridad de aplicación, con una antelación mínima de noventa (90) días, un plan de cierre de la misma.

La autoridad de aplicación lo aprobará o desestimaré en un plazo de treinta (30) días, previa inspección de la planta.

ARTICULO 42. — El plan de cierre deberá contemplar como mínimo:

- a) Una cubierta con condiciones físicas similares a las exigidas en el inciso a) del artículo 36 y capaz de sustentar vegetación herbácea;
- b) Continuación de programa de monitoreo de aguas subterráneas por el término que la autoridad de aplicación estime necesario, no pudiendo ser menor de cinco (5) años;
- c) La descontaminación de los equipos e implementos no contenidos dentro de la celda o celdas de disposición, contenedores, tanques, restos, estructuras y equipos que hayan sido utilizados o hayan estado en contacto con residuos peligrosos.

ARTICULO 43. — La autoridad de aplicación, no podrá autorizar el cierre definitivo de la planta sin previa inspección de la misma.

ARTICULO 44. — En toda planta de tratamiento y/o disposición final, sus titulares serán responsables, en su calidad de guardianes de residuos peligrosos, de todo daño producido por estos en función de lo prescripto en el Capítulo VII de la presente ley.

CAPITULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 45. — Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo peligroso es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, modificado por la Ley N° 17.711.

ARTICULO 46. — En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión o abandono voluntario del dominio de los residuos peligrosos.

ARTICULO 47. — El dueño o guardián de un residuo peligroso no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero de quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTICULO 48. — La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos peligrosos no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de aquellos daños causados por la mayor

peligrosidad que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un tratamiento defectuoso realizado en la planta de tratamiento o disposición final.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 49. — Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad de aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de CINCUENTA MILLONES DE AUSTRALES (50.000.000) CONVERTIBLES —Ley 23.928— hasta cien (100) veces ese valor;
- c) Suspensión de la inscripción en el Registro de treinta (30) días hasta un (1) año;
- d) Cancelación de la inscripción en el Registro.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro, implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o loca.

ARTICULO 50. — Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán, previo sumario que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado.

ARTICULO 51. — En caso de reincidencia, los mínimos y los máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 49 se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad. Sin perjuicio de ello a partir de la tercera reincidencia en el lapso indicado más abajo, la autoridad de aplicación queda facultada para cancelar la inscripción en el Registro.

Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción.

ARTICULO 52. — Las acciones para imponer sanciones a la presente ley prescriben a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

ARTICULO 53. — Las multas a que se refiere el artículo 49 así como las tasas previstas en el artículo 16 serán percibidas por la autoridad de aplicación, e ingresarán como recurso de la misma.

ARTICULO 54. — Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el artículo 49.

CAPITULO IX

REGIMEN PENAL

ARTICULO 55. — Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

ARTICULO 56. — Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años.

Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años.

ARTICULO 57. — Cuando algunos de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o, representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

ARTICULO 58. — Será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la presente ley la Justicia Federal.

CAPITULO X

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 59. — Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo de más alto nivel con competencia en el área de la política ambiental, que determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 60. — Compete a la autoridad de aplicación:

- a) Entender en la determinación de los objetivos y políticas en materia de residuos peligrosos, privilegiando las formas de tratamiento que impliquen el reciclado y reutilización de los mismos, y la incorporación de tecnologías más adecuadas desde el punto de vista ambiental;
- b) Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia, elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo;

- c) Entender en la fiscalización de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos;
- d) Entender en el ejercicio del poder de policía ambiental, en lo referente a residuos peligrosos, e intervenir en la radicación de las industrias generadoras de los mismos;
- e) Entender en la elaboración y fiscalización de las normas relacionadas con la contaminación ambiental;
- f) Crear un sistema de información de libre acceso a la población. con el objeto de hacer públicas las medidas que se implementen en relación con la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos;
- g) Realizar la evaluación del impacto ambiental respecto de todas las actividades relacionadas con los residuos peligrosos;
- h) Dictar normas complementarias en materia de residuos peligrosos;
- i) Intervenir en los proyectos de inversión que cuenten o requieran financiamiento específico proveniente de organismos o instituciones nacionales o de la cooperación internacional;
- j) Administrar los recursos de origen nacional destinados al cumplimiento de la presente ley;
- k) Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente ley;
- l) Ejercer todas las demás facultades y atribuciones que por esta ley se le confieren.

ARTICULO 61. — La autoridad de aplicación privilegiará la contratación de los servicios que puedan brindar los organismos oficiales competentes y universidades nacionales y provinciales, para la asistencia técnica a que el ejercicio de sus atribuciones requiriere.

ARTICULO 62. — En el ámbito de la autoridad de aplicación funcionará una Comisión Interministerial de Residuos Peligrosos, con el objeto de coordinar las acciones de las diferentes áreas de gobierno. Estará integrada por representantes -con nivel de Director Nacional- de los siguientes ministerios: de Defensa -Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina-, de Economía y Obras y Servicios Públicos -Secretarías de Transporte y de Industria y Comercio- y de Salud y Acción Social -Secretarías de Salud y de Vivienda y Calidad Ambiental-.

ARTICULO 63. — La autoridad de aplicación será asistida por un Consejo Consultivo, de carácter honorario, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la presente ley.

Estará integrado por representantes de: Universidades nacionales, provinciales o privadas; centros de investigaciones; asociaciones y colegios de profesionales;

asociaciones de trabajadores y de empresarios; organizaciones no gubernamentales ambientalistas y toda otra entidad representativa de sectores interesados. Podrán integrarlo, además, a criterio de 1a autoridad de aplicación, personalidades reconocidas en temas relacionados con el mejoramiento de la calidad de vida.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 64. — Sin perjuicio de las modificaciones que la autoridad de aplicación pudiere introducir en atención a los avances científicos o tecnológicos, integran la presente ley los anexos que a continuación se detallan:

I — Categorías sometidas a control.

II — Lista de características peligrosas.

III — Operaciones de eliminación.

ARTICULO 65. — Deróganse todas las disposiciones que se oponen a la presente ley.

ARTICULO 66. — La presente ley será de orden público y entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo la reglamentará.

ARTICULO 67. — Se invita a las provincias y a los respectivos municipios, en el área de su competencia, a dictar normas de igual naturaleza que la presente para el tratamiento de los residuos peligrosos.

ARTICULO 68. — Comuníquese al Poder ejecutivo.- ALBERTO R. PIERRI.-
EDUARDO MENEM.- Mario D. Fassi.- Juan Estrada.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

ANEXO I

CATEGORIAS SOMETIDAS A CONTROL

Corrientes de desechos

Y1 Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas para salud humana y animal.

Y2 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.

Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos para la salud humana y animal.

Y4 Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios.

- Y5 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.
- Y6 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.
- Y7 Desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple.
- Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.
- Y9 Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.
- Y10 Sustancias y artículos de desecho que contengan o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), trifenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).
- Y11 Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico.
- Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.
- Y13 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.
- Y14 Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.
- Y15 Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.
- Y16 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.
- Y17 Desechos resultantes del tratamiento de superficies de metales y plásticos.
- Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.
- Desechos que tengan como constituyente
- Y19 Metales carbonilos.
- Y20 Berilio, compuesto de berilio.
- Y21 Compuestos de cromo hexavalente.
- Y22 Compuestos de cobre.
- Y23 Compuestos de zinc.
- Y24 Arsénico, compuestos de arsénico.
- Y25 Selenio, compuestos de selenio.
- Y26 Cadmio, compuestos de cadmio.
- Y27 Antimonio, compuestos de antimonio.
- Y28 Telurio, compuestos de telurio.

Y29 Mercurio, compuestos de mercurio.

Y30 Talio, compuestos de talio.

Y31 Plomo, compuestos de plomo.

Y32 Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión de fluoruro cálcico.

Y33 Cianuros inorgánicos.

Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.

Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida.

Y36 Asbestos (polvo y fibras).

Y37 Compuestos orgánicos de fósforo.

Y38 Cianuros orgánicos.

Y39 Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles.

Y40 Eteres.

Y41 Solventes orgánicos halogenados.

Y42 Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.

Y43 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados.

Y44 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas.

Y45 Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo, Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

Y 48 Todos los materiales y/o elementos diversos contaminados con alguno o algunos de los residuos peligrosos identificados en el Anexo I o que presenten alguna o algunas de las características peligrosas enumeradas en el Anexo II de la Ley de Residuos Peligrosos cuyo destino sea o deba ser una Operación de Eliminación según el Anexo III de la citada ley. A los efectos de la presente norma, se considerarán, en forma no excluyente, materiales diversos y/o elementos diversos contaminados, a los envases, contenedores y/o recipientes en general, tanques, silos, trapos, tierras, filtros, artículos y/o prendas de vestir de uso sanitario y/o industrial y/o de hotelería hospitalaria cuyo destino sea o deba ser una Operación de Eliminación de las previstas en el Anexo III de la presente Ley. (Categoría incorporada por art. 1° de la [Resolución N° 897/2002](#) de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable B.O. 2/9/2002, texto según art. 1° de la [Resolución N° 830/2008](#) de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable B.O. 30/7/2008).

ANEXO II

LISTA DE CARACTERISTICAS PELIGROSAS

Clase de las Naciones Unidas N° de Código

CARACTERISTICAS

1	H1	Explosivos: Por sustancia explosiva o desecho se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante.
3	H3	Líquidos inflamables: Por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos o mezcla de líquidos, o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo pinturas, barnices, lacas, etcétera, pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60,5 °C, en ensayos con cubeta cerrada, o no más de 65,6 °C, en ensayos con cubeta abierta (como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición).
4.1	H4.1	Sólidos inflamables: Se trata de sólidos o desechos sólidos distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalecientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.
4.2	H4.2	Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea: Se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las

		condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse.
4.3	H4.3	Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables: Sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.
5.1	H5.1	Oxidantes: Sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.
5.2	H5.2	Peróxidos orgánicos: Las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente —O—O— son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.
6.1	H6.1	Tóxicos (venenosos) agudos: Sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.
6.2	H6.2	Sustancias infecciosas: Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.
8	H8	Corrosivos: Sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan o que, en caso de fuga pueden dañar gravemente o hasta destruir otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.
9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua: Sustancias o desechos que, por reacción con el

		aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.
9	H11	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos): Sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogenia.
9	H12	Ecotóxicos: Sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.
9	H13	Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.

ANEXO III

OPERACIONES DE ELIMINACION

A) Operaciones que no pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos.

La sección A abarca las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica.

D1 Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo, rellenos, etcétera).

D2 Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, etcétera).

D3 Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios bombeables en pozos, domos de sal, fallas geológicas natural, etcétera).

D4 Embalse superficial (por ejemplo, vertido de desperdicios líquidos o fangosos en pozos, estanques, lagunas, etcétera).

D5 Rellenos especialmente diseñados (por ejemplo, vertido en compartimientos estanco separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etcétera.)

D6 Vertido en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos.

D7 Vertido en mares y océanos, inclusive la inserción en el lecho marino.

D8 Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones

indicadas en la sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etcétera).

D9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminan mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etcétera).

D10 Incineración en la tierra.

D 11 Incineración en el mar.

D 12 Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etcétera).

D13 Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D 14 Reempaque con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D 15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

B. OPERACIONES QUE PUEDEN CONDUCIR A LA RECUPERACION DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACION, REUTILIZACION DIRECTA Y OTROS USOS.

La sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como desechos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la sección A.

R1 Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otros medios de generar energía.

R2 Recuperación o regeneración de disolventes.

R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes.

R4 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos.

R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.

R6 Regeneración de ácidos o bases.

R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación.

R8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores.

R9 Regeneración u otra reutilización de aceites usados.

R10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico.

R11 Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10.

R12 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11.

R13 Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección B.

ARTICULO 3 DE LA DIRECTIVA 2012/19/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

Artículo 3 Definiciones 1. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por: a) «aparatos eléctricos y electrónicos» o «AEE»: todos los aparatos que para funcionar debidamente necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, y los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos, y que están destinados a utilizarse con una tensión nominal no superior a 1 000 voltios en corriente alterna y 1 500 voltios en corriente continua; b) «herramienta industrial fija de gran envergadura»: un conjunto de máquinas, equipos o componentes de gran envergadura, que funcionan juntos para una aplicación específica, instalados de forma permanente y desinstalados por profesionales en un lugar dado, y utilizados y mantenidos por profesionales en un centro de producción industrial o en un centro de investigación y desarrollo; c) «instalación fija de gran envergadura»: una combinación de gran tamaño de varios tipos de aparatos y, cuando proceda, de otros dispositivos, que estén: i) ensamblados, instalados y desinstalados por profesionales, ii) destinados a un uso permanente integrados en un edificio o estructura en un lugar predefinido dedicado a ello, y iii) que solo puedan ser sustituidos por los mismos aparatos diseñados específicamente; d) «maquinaria móvil no de carretera»: maquinaria con una fuente de alimentación incorporada, cuyo funcionamiento requiere movilidad o bien desplazamientos continuos o semicontinuos entre una sucesión de puntos de trabajo fijos mientras funciona; e) «residuos de aparatos eléctricos y electrónicos» o «RAEE»: todos los aparatos eléctricos y electrónicos que pasan a ser residuos de acuerdo con la definición que consta en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE; este término comprende todos aquellos componentes, subconjuntos y consumibles que forman parte del producto en el momento en que se desecha; f) «productor»: cualquier persona física o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluida la comunicación a distancia en el sentido de la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia (1): i) esté establecida en un Estado miembro y fabrique

AEE bajo su propio nombre o su propia marca, o los diseñe o fabrique y comercialice bajo su nombre o marca en el territorio de dicho Estado miembro, ii) esté establecida en un Estado miembro y revenda en el territorio de dicho Estado miembro bajo su propio nombre o su propia marca aparatos fabricados por terceros, sin que pueda considerarse «productor» al vendedor si la marca del productor figura en el aparato, conforme al inciso i),

iii) esté establecida en un Estado miembro y se dedique profesionalmente a la introducción en el mercado en dicho Estado miembro de AEE procedentes de terceros países o de otro Estado miembro, o iv) venda AEE por medios de comunicación a distancia directamente a hogares particulares o a usuarios distintos de los hogares particulares, en un Estado miembro, y esté establecida en otro Estado miembro o en un tercer país. No serán considerados «productores» quienes se limiten a prestar financiación mediante cualquier acuerdo de financiación, salvo que también actúen como productor en los sentidos definidos en los incisos i) a iv); g) «distribuidor»: cualquier persona física o jurídica de la cadena de suministro, que comercialice un AEE. La presente definición no impedirá a un distribuidor ser al mismo tiempo productor en el sentido de la letra f); h) «RAEE procedentes de hogares particulares»: los RAEE procedentes de hogares particulares o de fuentes comerciales, industriales, institucionales y de otro tipo que, por su naturaleza y cantidad, sean similares a los procedentes de hogares particulares. Los residuos de AEE que pudieran ser utilizados tanto en hogares particulares como por usuarios distintos de los hogares particulares se considerarán en cualquier caso como RAEE procedentes de hogares particulares; i) «acuerdo de financiación»: cualquier acuerdo o disposición de préstamo, arrendamiento financiero, alquiler o venta diferida relacionado con cualquier aparato, ya se prevea o no en los términos de dicho acuerdo o disposición o de cualquier acuerdo o disposición accesoria la transferencia o la posibilidad de transferencia de propiedad del aparato; j) «comercialización»: todo suministro, remunerado o gratuito, de un producto para su distribución, consumo o utilización en el mercado de un Estado miembro en el transcurso de una actividad comercial; k) «introducción en el mercado»: la primera comercialización de manera profesional de un producto en el territorio de un Estado miembro; l) «extracción»: manipulación manual, mecánica, química o metalúrgica con el resultado de que las sustancias, mezclas y componentes peligrosos queden contenidos en un flujo identificable o una parte identificable de un flujo en el proceso de tratamiento. Una sustancia, mezcla o componente es identificable cuando puede supervisarse para verificar que el tratamiento al que ha sido sometido es seguro para el medio ambiente; m) «producto sanitario»:

producto sanitario o accesorio en el sentido, respectivamente, de las letras a) o b) del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios (1), y que es un AEE; n) «producto sanitario para diagnóstico in vitro»: producto para diagnóstico in vitro o accesorio en el sentido, respectivamente, de las letras b) o c), del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 98/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, sobre productos sanitarios para diagnóstico in vitro (2), y que es un AEE; o) «producto sanitario implantable activo»: producto sanitario implantable activo en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra c), de la Directiva 90/385/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos sanitarios implantables activos (3), que es un AEE. 2. Además, son de aplicación las definiciones de «residuo peligroso», «recogida», «recogida separada», «prevención», «reutilización», «tratamiento», «valorización», «preparación para la reutilización», «reciclado» y «eliminación», establecidas en el artículo 3 de la Directiva 2008/98/CE.

LEY N° 11.717

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY: MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto: a) Establecer dentro de la política de desarrollo integral de la Provincia, los principios rectores para preservar, conservar, mejorar y recuperar el medio ambiente, los recursos naturales y la calidad de vida de la población. b) Asegurar el derecho irrenunciable de toda persona a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la dignidad del ser humano. c) Garantizar la participación ciudadana como forma de promover el goce de los derechos humanos en forma integral e interdependiente.

ARTÍCULO 2.- La preservación, conservación, mejoramiento y recuperación del medio ambiente comprende, en carácter no taxativo: a) El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización e industrialización, desconcentración económica y poblamiento, en función del desarrollo sustentable del ambiente b) La utilización racional del suelo, subsuelo, agua, atmósfera, fauna, paisaje, gea, fuentes energéticas y demás recursos naturales, en función del desarrollo sustentable c) La conservación de la diversidad biológica y la gestión ecológica racional de la biotecnología

d) La preservación del patrimonio cultural y el fomento y desarrollo de procesos culturales, enmarcados en el desarrollo sustentable . e) La protección, preservación y gestión de los recursos hídricos y la prevención y control de inundaciones y anegamientos. f) La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas naturales protegidas de cualquier índole y dimensión que contuvieren suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas o no, rasgos geológicos, elementos culturales o paisajes. g) La sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo humano. h) La formulación de políticas para el desarrollo sustentable, y de leyes y reglamentaciones específicas acordes a la realidad provincial y regional. i) La regulación, control o prohibición de toda actividad que pueda perjudicar algunos de los bienes protegidos por esta ley en el corto, mediano o largo plazo. j) Los incentivos para el desarrollo de las investigaciones científicas y tecnológicas orientadas al uso racional de los recursos naturales y a la protección ambiental. k) La educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y capacitación comunitaria. l) La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones ambientales. m) La coordinación de las obras, proyectos y acciones, en cuanto tengan vinculación con el ambiente, considerado integralmente. n) La promoción de modalidades de consumo y de producción sustentable. o) El desarrollo y promoción de tecnologías energéticas eficientes, de nuevas fuentes de energías renovables y de sistemas de transporte sustentables. p) El control de la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos. q) El seguimiento del estado de la calidad ambiental y protección de áreas amenazadas por la degradación. r) La minimización de riesgos ambientales, la prevención y mitigación de emergencias ambientales y la reconstrucción del ambiente en aquellos casos en que haya sido deteriorado por acción antrópica o degradante de cualquier naturaleza. s) La cooperación, coordinación, compatibilización y homogeneización de las políticas ambientales a nivel interjurisdiccional, y la gestión conjunta de ecosistemas compartidos orientada al mejoramiento del uso de los recursos naturales, el control de la calidad ambiental, la defensa frente a emergencias y catástrofes y, en general, al desarrollo sustentable.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 3.- Artículo derogado por Ley N° 12817 – Ver Decreto N° 25 de fecha 11/12/2007. ARTÍCULO 4.- Sin perjuicio de las potestades y atribuciones determinadas

en el artículo anterior, también corresponden a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable las siguientes funciones: a) Elaborar y proponer la política del medio ambiente y desarrollo sustentable b) Coordinar con los distintos Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Entidades Autárquicas, Municipalidades y Comunas, la ejecución de las normas relativas al medio ambiente y desarrollo sustentable. c) Controlar el efectivo cumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten. d) Fiscalizar el cumplimiento, evaluar y sugerir modificaciones de las normas vigentes que regulen la materia ambiental. e) Habilitar un sistema de registro para las actividades que sean capaces real o potencialmente de modificar el ambiente, las cuales deberán ajustarse a las normas que establezca la autoridad de aplicación. f) Proponer los parámetros físicos, químicos y biológicos que determinen la calidad ambiental aceptable en función de la aptitud del medio y el equilibrio de los ecosistemas, los que serán reglados por ley especial. g) Controlar en forma permanente el estado del medio ambiente y de los recursos naturales; fiscalizar el uso del suelo y subsuelo, agua, aire y otros recursos. h) Proteger y tender a la conservación y utilización racional de los recursos naturales renovables y no renovables, propiciar la recuperación de las áreas degradadas y el empleo sustentable de los recursos biogenéticos. i) Proponer la suscripción de convenios, contratos y otros instrumentos con organismos municipales, comunales, provinciales, nacionales o internacionales, personas o entidades públicas o privadas, a los efectos del mejor cumplimiento de los objetivos de la presente ley, y con los recaudos que exige al efecto la legislación vigente. j) Convocar a Audiencias Públicas, según lo establece la presente ley y la reglamentación que en consecuencia se dicte. k) Proponer al Poder Ejecutivo las normas de procedimiento que se incluirán en la reglamentación, intervenir en la evaluación y expedirse, respecto de los Estudios de Impacto Ambiental, conforme los artículos 19 y 20 de la presente Ley, y lo que se establezca por norma especial. Texto según Decreto N° 827/2000 l) Investigar de oficio o por denuncia de los particulares en sede administrativa, las acciones susceptibles de degradar el medio ambiente o los recursos naturales renovables o no renovables. m) Imponer las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales pertinentes, emanadas de la acción sobre los intereses difusos previstos por la normativa vigente o la que en el futuro la modifique o reemplace. n) Fiscalizar la utilización de las sustancias tóxicas, su transporte, tratamiento y disposición final, y el destino definitivo de los desechos de cualquier tipo. o) Fomentar programas y desarrollar estudios ambientales y de desarrollo sustentable y promover la educación, capacitación y difusión en materia ambiental, en coordinación con los organismos provinciales

competentes. p) Promover la difusión pública de los temas relacionados con el ambiente con el objetivo de capacitar a la población y lograr su participación activa en la defensa del medio ambiente. q) Promover e incentivar la investigación científica y tecnológica, la incorporación de tecnologías y métodos de producción y consumo, con criterios de sustentabilidad del ambiente y/o destinadas al mejoramiento de la calidad ambiental. r) Llevar un registro actualizado de todas las entidades y organismos gubernamentales y no gubernamentales legalmente constituidas que desarrollen estudios e investigaciones propios a la temática ambiental y del desarrollo sustentable s) Llevar un registro oficial de Consultores, expertos y peritos en materia ambiental en el que se inscribirán las personas físicas o jurídicas que acrediten jerarquía académica, científica y técnica, que podrán prestar sus servicios profesionales en cualesquiera de las disciplinas atinentes para la realización de los Estudios de Impacto Ambiental o las consultas o investigaciones que resulten pertinentes. t) Instrumentar un Sistema Provincial de Información Ambiental, como base de datos intersectorial que reúna la información existente en materia ambiental del sector público municipal o comunal, provincial, nacional e internacional, el que deberá ser actualizado, de libre consulta, y de difusión pública. ARTÍCULO 5.- A los fines del artículo anterior, el Poder Ejecutivo deberá concentrar en la Secretaría de Estado creada por el Artículo 3, las competencias atribuidas a otros organismos y dependencias dentro de los noventa (90) días posteriores a la promulgación de esta norma. Texto según Decreto N° 827/2000, modificado por Decreto N° 1046/2000 y Decreto N° 1359/00

ARTÍCULO 6.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable contará para dar cumplimiento al artículo 3° de la presente ley, con los siguientes recursos: a) Las partidas asignadas en el Presupuesto en vigencia para la Subsecretaría de Medio Ambiente y Ecología con el incremento indispensable para su puesta en funcionamiento y las que en futuros ejercicios se incluyan y demuestren necesarias a raíz de la aplicación de la presente. Texto según Decreto N° 827/2000 b) Las donaciones, legados, subsidios y subvenciones que reciba. c) Los fondos públicos y privados provenientes de entidades y organismos nacionales e internacionales destinados a sus fines. d) Los intereses, rentas, dividendos y utilidades provenientes de las inversiones que produzcan sus bienes, de acuerdo con la Ley de Contabilidad. e) Las multas, tasas, aranceles, permisos, habilitaciones, generados en el ejercicio de sus funciones y facultades.

CAPITULO III

CONSEJO PROVINCIAL DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 7.- Créase el Consejo Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable con carácter de órgano asesor consultivo, no vinculante, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 8.- El Consejo Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable estará presidido por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable e integrado en forma honoraria por: a) Representantes del estado provincial. b) Representantes de los gobiernos municipales y comunales, según la competencia territorial de los asuntos a tratarse.

ARTÍCULO 9.- La Presidencia del Consejo Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable podrá invitar a participar en las sesiones y trabajos de la misma y de sus Comités Técnicos a representantes de las Organizaciones no Gubernamentales legalmente constituidas, Organizaciones Intermedias, Colegios Profesionales, Universidades, Institutos de Ciencia y Tecnología, y toda otra persona física o jurídica que a juicio de la Secretaría pudiere aportar sus conocimientos para el buen desempeño de las funciones asignadas a este Consejo.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable es de carácter honorario y se dará su propio reglamento, el que debe ser aprobado por resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. Texto según Decreto N° 827/2000

CAPITULO IV

DE LAS NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 11.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable debe promover y garantizar la adecuada difusión de las normas técnicas ambientales que determinan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles o niveles guías de calidad ambiental y de manejo que debe observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, teniendo en cuenta aquellos que la autoridad nacional establezca como presupuesto mínimo de protección.

CAPÍTULO V

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 12.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, puede convocar a Audiencias Públicas a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, responsables, potencialmente afectadas e interesadas en debatir los aspectos que

hacen al impacto ambiental de los proyectos o actividades y a las acciones necesarias para prevenir y mitigar el impacto ambiental. Las recomendaciones emanadas de las Audiencias Públicas tendrán carácter no vinculante.

ARTÍCULO 13.- La audiencia pública estará presidida por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable o quién éste designe. La convocatoria deberá hacerse a través de los medios de comunicación oral, escrito y televisivo de mayor difusión, con un mínimo de treinta (30) días de anticipación, poniéndose a disposición de los particulares en igual plazo, toda la información sobre el proyecto objeto de la audiencia, pudiendo los titulares solicitar que se respete la reserva de datos o informaciones que puedan afectar la propiedad intelectual del mismo.

ARTÍCULO 14.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, promoverá la creación de: a) Un Cuerpo de Protectores Ambientales, de carácter honorario, con el objeto de colaborar con ella, en actividades de concientización y educación. b) Parlamentos Estudiantiles Ambientales, de carácter honorario, que tendrán como objeto colaborar con la Secretaría y las Municipalidades y Comunas, en lo relacionado con la problemática ambiental.

CAPÍTULO VI

EDUCACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 15.- Los principios generales enunciados en la presente ley deberán ser tenidos en cuenta en la aplicación de la Ley N° 10.759 (Educación Ambiental) o la que la modifique o la reemplace en el futuro, referida a la educación obligatoria sistemática, formal y no formal, y en la capacitación de la administración pública. Para ello, la Provincia y las Municipalidades y Comunas, podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones públicas y privadas, investigadores y especialistas en la materia, procurando: a) El fomento de la investigación científico-tecnológica, desarrollando planes y programas para la formación de especialistas que investiguen las causas y efectos de fenómenos ambientales e incluyan el concepto de sustentabilidad en el desarrollo económico y tecnológico. b) La capacitación en materia ambiental de los educadores de todos los niveles. c) La promoción de jornadas ambientales con participación de la comunidad, campañas de educación ciudadana respetando las características de cada región. d) La motivación de los miembros de la sociedad inspirada en el sentido de la corresponsabilidad en lo referente a la protección y mejoramiento del medio ambiente. e) El estímulo y la capacitación para el desarrollo de tecnologías adecuadas que compatibilicen el

crecimiento económico con la preservación de los recursos naturales, la conservación y mejoramiento de la calidad de vida.

CAPITULO VII

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 16.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable deberá, organizar, delimitar, controlar y mantener el Sistema de Áreas Naturales Protegidas de la Provincia. ARTÍCULO 17.- La reglamentación establecerá el Sistema de Áreas Naturales Protegidas a fin de preservar muestras o extensiones representativas de los distintos ambientes de la Provincia, que contenga la categorización de las áreas que integrarán el sistema, según la jurisdicción, dominio y formas institucionales de gestión; tipo de actividades y usos permitidos, prohibidos o limitados; régimen de otorgamiento, suspensión y caducidad de concesiones; permisos y licencias para la explotación y aprovechamiento de los recursos; y toda otra disposición que se considere atinente para el eficiente establecimiento y funcionamiento de las mismas. Además, se incluirán las existentes al momento de la promulgación de la presente Ley. La gestión de todas las áreas naturales protegidas deberá hacerse mediante planes estratégicos que contemplen la participación de las comunidades locales en su gestión, monitoreo y vigilancia. Texto según Decreto N° 827/2000

CAPÍTULO VIII

IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 18.- Las personas físicas o jurídicas responsables de proyectos, obras o acciones que afecten o sean susceptibles de afectar el ambiente, están obligadas a presentar ante la Secretaría, conforme al artículo 21°, un estudio e informe de evaluación del impacto ambiental de todas sus etapas.

ARTÍCULO 19.- Los funcionarios y agentes públicos responsables de la aprobación de una acción u obra, que afecte o sea susceptible de afectar el ambiente, están obligados a solicitar, con carácter previo, el informe de evaluación de impacto ambiental, aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable debe realizar Auditorías Ambientales de las obras y actividades que se encuentren en ejecución o desarrollo, o ejecutadas y en pleno funcionamiento con preexistencia a la sanción de la presente ley, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 21.- La reglamentación preverá todo lo atinente a los procedimientos para la realización y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental y de las Auditorías

Ambientales. Esta deberá contener asimismo la categorización de industrias, obras y actividades, según su riesgo presunto, localización, escala, peligrosidad, calidad y cantidad de materia prima o insumos, cantidad y calidad de residuos que generen, consumo energético y demás características que considere pertinentes. Texto según Decreto N° 827/2000

CAPÍTULO IX

RESIDUOS PELIGROSOS

ARTÍCULO 22.- La reglamentación establecerá los tipos de residuos peligrosos susceptibles de provocar daño directo o indirecto a seres vivos o propiedades bióticas del ambiente en general. Texto según Decreto N° 827/2000

ARTÍCULO 23.- La reglamentación regulará la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos. Texto según Decreto N° 827/2000

CAPÍTULO X

INFRACCIONES, SANCIONES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 24.- El criterio de preservación será prioritario frente a cualquier otro en la gestión pública y privada del ambiente y, cuando haya peligro de daño grave e irreversible del mismo, nunca podrá alegarse la falta de certeza absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas. ARTÍCULO 25.- Se consideran conductas dañosas contra el medio ambiente a las siguientes: a) Depredación, degradación y demás acciones y omisiones susceptibles de causar daño a las aguas. b) Erosión, degradación, esterilización, agotamiento, y demás acciones u omisiones susceptibles de causar daño a los suelos. c) Depredación, degradación, u otras acciones u omisiones susceptibles de causar daño a la atmósfera, o la biósfera. d) Destrucción, modificación perjudicial u otras acciones u omisiones susceptibles de causar daño al paisaje natural o ambiente humano. e) Depredación, degradación y demás acciones u omisiones susceptibles de causar daños a la flora y fauna silvestre, áreas protegidas y patrimonio genético. En los casos de contaminación o envenenamiento de estos factores naturales, que constituyen delitos o contravenciones punibles, se dará comunicación inmediata a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO 26.- Las obras o actividades susceptibles de degradar el medio ambiente y/o afectar la calidad de vida de la población que se inicien durante el trámite administrativo de aprobación del estudio de impacto ambiental sin contar con el permiso correspondiente, serán suspendidas de inmediato. La persona física o jurídica responsable

de daños al ambiente, será intimada a la reparación del ecosistema afectado, conforme la reglamentación de la presente ley. En ambos casos, las medidas descriptas serán independientes de las sanciones civiles y/o penales que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 27.- Las sanciones administrativas que podrá aplicar la Secretaría de Medio Ambiente del Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente por infracciones a la presente ley y a otras normas especiales de carácter ambiental, conforme a lo que establezca la reglamentación, serán las siguientes: a) Apercibimiento. b) Multa, cuyos montos mínimos y máximos serán establecidos al valor equivalente en pesos entre trescientos ochenta y cuatro (384) y trescientos ochenta y cuatro mil (384000) litros de gasoil al momento de hacerse efectivo su importe respectivamente. El infractor sujeto a la sanción prevista en el párrafo anterior, deberá hacer efectivo el pago dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación fehaciente, mediante giro bancario o postal a nombre de la Autoridad de Aplicación, o depósito en las cuentas oficiales establecidas al efecto, bajo apercibimiento de proceder a su cobro compulsivo por vía judicial por parte de la Asesoría Jurídica permanente de la Autoridad de Aplicación. A tales fines será suficiente, a título ejecutivo la resolución dictada por la Autoridad de Aplicación en el respectivo expediente administrativo. La ejecución se realizará conforme el procedimiento previsto para los apremios fiscales. c) Suspensión total o parcial de la concesión, licencia y/o autorización de instalación o de funcionamiento otorgada, pudiendo establecerse plazos y condiciones para subsanar las irregularidades detectadas. d) Caducidad o cancelación total o parcial de la concesión, licencia y/o autorización otorgadas. e) Clausura temporal, definitiva, parcial o total del establecimiento, edificio o instalación.- f) Retención de los bienes de naturaleza o condiciones, respecto de los cuales haya antecedentes para estimar un uso o consumo nocivo o peligroso para el ambiente y la calidad de vida de la población, hasta tanto se realicen las pruebas correspondientes para disipar la situación dudosa. g) Decomiso de los bienes materiales o efectos que hayan sido causa o instrumento de una infracción, de las leyes y reglamentos ambientales.- h) Destrucción o desnaturalización de bienes, según corresponda a la naturaleza o gravedad de la infracción o al peligro que dichos bienes impliquen para el ambiente y la calidad de vida de la población.- La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con los Municipios y Comunas a fin de delegar en estos sus funciones de contralor y sus atribuciones de imponer las sanciones administrativas que correspondan. Los Municipios y Comunas que posean convenio con la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente,

percibirán hasta el 80 % de lo recaudado en concepto de multas generadas en sus respectivas jurisdicciones." Texto según Art. 1 de Ley N° 13060

ARTÍCULO 28.- A fin de determinar el tipo y graduación de la sanción deberá tenerse en cuenta la magnitud del daño o peligro ambiental ocasionados, la condición económica del infractor, su capacidad de enmendar la situación generada y el carácter de reincidente.

ARTÍCULO 29.- El Poder Ejecutivo Provincial priorizará en sus políticas de crédito y fiscales de desarrollo industrial y agropecuario, aquellas actividades de investigación, producción, e instalación de tecnologías que promuevan el uso racional de los recursos naturales y la preservación de los ecosistemas, en concordancia con los objetivos de la presente ley. Asimismo, preverá un régimen de difusión pública orientado a informar a la población acerca de los incentivos y beneficios que se otorguen.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable confeccionará una Etiqueta oficial de distinción de los productos o servicios en el mercado que certifiquen que en sus procesos de producción o prestación se han respetado las normas de calidad ambiental, y los principios establecidos en la presente ley. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y procedimientos de otorgamiento.

ARTÍCULO 31.- La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable deberá instrumentar programas de autogestión y autoregulación ambiental, y compromisos voluntarios, para la protección de la calidad ambiental responsables de las actividades productivas riesgosas.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 32.- La Autoridad de Aplicación contará para el cumplimiento de sus funciones con los recursos provenientes de: a) Los fondos que se originen de la aplicación de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias. b) La contribución que le asigne anualmente la ley de Presupuesto y los tributos con afectación específica. c) Los aportes, créditos, legados y donaciones de entidades y organismos provinciales, nacionales, internacionales, públicos o privados, o de personas individuales. d) Cualquier tipo de aporte del Gobierno Nacional destinado a la actividad objeto de la presente Ley y de las disposiciones de las Leyes Nacionales de presupuestos mínimos ambientales: N° 25612, N° 25675 y N° 25916, como toda aquella que a futuro se dicte en la materia. e) Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores. Texto según Art. 2 de Ley N° 13060

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Capítulo incorporado por Art. 3 de Ley 13060 ARTÍCULO 33.- La presente leyes de orden público y entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla, y proceder a constituir los órganos que por ella se crean, así como a modificar el presupuesto incluyendo las partidas correspondientes para la atención de los gastos que la aplicación de la misma demande. Artículo según Art. 3 de Ley N° 13060 que incorporó el Capítulo

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Firmado: Jorge Raúl Giorgetti - Presidente Cámara de Diputados Norberto Betique - Presidente Provisional Cámara de Senadores Alberto Daniel Papini - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados Carlos Alberto Carranza - Secretario Legislativo Cámara de Senadores